



**TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN**

Auto TP-SA 124 de 2019

En el asunto de Henry William Torres Escalante

Bogotá, 19 de junio de 2019

Expediente:	2018331160400003E
Compareciente:	Henry William TORRES ESCALANTE
Asunto	Decisión del recurso de apelación contra la resolución de la SDSJ que negó la concesión del beneficio de revocatoria de medida de aseguramiento

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Sección de Apelación de Tribunal para la Paz, resolverá el recurso de apelación presentado por el Mayor General (R) Henry William TORRES ESCALANTE¹, contra la Resolución No. 2735 del 27 de diciembre de 2018, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), que le negó el beneficio de la revocatoria de la medida de aseguramiento privativa de la libertad al que se refiere el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017 y, en su lugar, le otorgó el beneficio de la Privación de la Libertad en Unidad Militar (PLUM)².

Presentación del caso

1. El Mayor General (R) Henry TORRES ESCALANTE se encuentra recluso en la Escuela de Infantería Cantón Norte del Ejército Nacional, cumpliendo una medida de aseguramiento de detención preventiva decretada en el marco del proceso que se adelanta por la muerte del señor Daniel Torres Arciniegas y su hijo Roque Julio Torres Torres, hechos ocurridos el 16 de marzo de 2007 en la vereda El Triunfo, municipio de Aguazul,

¹ Identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.490.902 de Bogotá D.C., Mayor General de la Reserva Activa (RA) del Ejército Nacional, designado desde el 10 de diciembre de 2005 como comandante de la Brigada XVI, adscrita a la IV División del Ejército Nacional para la época de los hechos.

² Dentro del proceso que se adelanta por la muerte de Daniel Torres Arciniegas y su hijo menor Roque Julio Torres Torres Radicado Juzgado 8500131040012016-00006-00, radicado Fiscalía 13923.

Casanare, cuando en ejercicio de la misión táctica fragmentaria No. 05 MARTE, soldados adscritos a la IV División del Ejército Nacional, Brigada XVI, comandada por el interesado, presentaron a las víctimas como integrantes del ELN muertos en combate. Por estos hechos, el entonces coronel TORRES ESCALANTE fue posteriormente acusado como coautor del delito de homicidio en persona protegida y sometido a juicio, sin que hasta la fecha se haya proferido sentencia.

2. El 30 de abril de 2018, el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE, después de someterse a la jurisdicción especial, solicitó a la SDSJ la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta por la jurisdicción ordinaria. Esta petición fue negada mediante la Resolución No. 2735 del 27 de diciembre de 2018, con fundamento en que el interesado no cumple el requisito de haber estado privado de la libertad al menos cinco (5) años, conforme con lo establecido en la parte motiva de la sentencia C-070 de 2018 de la Corte Constitucional, que declaró la exequibilidad, sin condicionamiento, de los artículos 6° y 7° del Decreto Ley 706 de 2017. Contra esta decisión el interesado interpuso el recurso de apelación que origina este pronunciamiento de la Sección de Apelación.

II. ANTECEDENTES

Actuaciones ante la Jurisdicción Ordinaria

3. El 16 de marzo de 2007, en la vereda El Triunfo, municipio de Aguazul, Casanare, en desarrollo de la misión táctica fragmentaria No. 05 MARTE³, según la resolución de acusación, los ciudadanos Roque Julio Torres Torres y Daniel Torres Arciniegas, padre e hijo respectivamente, fueron reportados como integrantes del ELN muertos en combate, por el grupo Especial Delta 6, adscrito al Batallón de Contraguerrillas No. 65 de la Brigada XVI del Ejército Nacional, comandada por el entonces coronel Henry William TORRES ESCALANTE⁴, cuyo ascenso a Brigadier General fue aprobado por el Senado el 27 de noviembre de 2009⁵ y posteriormente a Mayor General en diciembre de 2013.

4. Como consecuencia de la investigación que se adelantó por esos hechos⁶, y luego de haber sido retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares por decisión del

³ En la misión táctica referida participaron el Subteniente Marco Fabián GARCÍA CÉSPEDES, el Cabo Tercero Idelfonso CHAVARRO PARRA, el soldado profesional Julio César ARTEAGA VÁSQUEZ y el soldado profesional Fredy Albeiro VARGAS MEDINA.

⁴ C.JEP, f. 131, CD aportado por la defensa técnica del Mayor General (R) TORRES ESCALANTE, que contiene entre otras piezas procesales correspondientes al proceso con radicado 2016 – 0006, la resolución de acusación proferida el 10 de agosto de 2018 por la Fiscalía Tercera delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

⁵ Gaceta del Congreso 1.215, 30 de noviembre de 2009, pág. 7.

⁶ La investigación contra el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE se abrió luego de una compulsión de copias derivada del Radicado 13341-4934 de la Fiscalía General de la Nación. Resolución de apertura de investigación previa que se adelantó bajo el marco de la Ley 600 del 2000, con el radicado 13923. C. JEP, CD f. 131.



Ministerio de Defensa Nacional⁷, la Fiscalía Tercera Delegada ante la Corte Suprema de Justicia impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario contra el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE, la cual se hizo efectiva desde el 28 de marzo de 2016 en la Escuela de Infantería del Ejército Nacional de Colombia, Cantón Norte, con la presentación voluntaria del procesado⁸.

5. El 10 de agosto de 2016, la Fiscalía delegada acusó al interesado por su presunta responsabilidad como coautor del delito de homicidio en persona protegida⁹, decisión que fue apelada y posteriormente confirmada por la Vicefiscal General de la Nación, el 6 de septiembre de 2016¹⁰.

6. El 22 de junio de 2017, el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE, mediante apoderado, solicitó ante la jurisdicción ordinaria: (i) sometimiento a la JEP; (ii) la suspensión de la actuación procesal en la jurisdicción ordinaria hasta la entrada en funcionamiento de la JEP; (iii) la remisión del proceso a esta jurisdicción especial, y (iv) la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento por la que se encuentra privado de la libertad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017.

7. El 3 de agosto de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, negó la suspensión del proceso¹¹ y en virtud del principio de favorabilidad y del artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017¹², concedió la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004¹³. Esta decisión fue apelada por la Fiscalía y la parte civil dentro del proceso penal, quienes solicitaron la revocatoria de la sustitución de la medida de aseguramiento y la privación efectiva de la libertad del procesado en Centro de Reclusión Militar.

8. El 15 de diciembre de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal resolvió, en segunda instancia, revocar la decisión del Juzgado y, en consecuencia, ordenó la captura del Mayor General (R) TORRES ESCALANTE, la cual se hizo efectiva el 23 de enero de 2018; fecha en la que se entregó voluntariamente a las autoridades y desde la

⁷ El 23 de marzo de 2016, el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares mediante el Decreto No. 487 del Ministerio de Defensa Nacional. C. JEP, CD, f. 131. Resolución de Acusación, pág. 2.

⁸ El Mayor General (R) TORRES ESCALANTE se presentó voluntariamente en la FGN. C. JEP, f. 176.

⁹ C. JEP, CD f. 131.

¹⁰ C. JEP, CD f. 131.

¹¹ Con fundamento en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 706 de 2017 y el precedente de la Corte Suprema de Justicia (Auto 3947 del 2017).

¹² C. JEP, f. 58 a 62.

¹³ "1. La obligación de presentarse ante la autoridad judicial ordinaria o ante la JEP cuando sea requerido. 2. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho. 3. La prohibición de salir del país. 4. La prohibición de comunicarse con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa. 5. La prestación de una caución prendaria en cuantía equivalente 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)" C. JEP, f. 62.



cual se encuentra recluso en la Escuela de Infantería Cantón Norte del Ejército Nacional¹⁴. Para fundamentar su decisión, el Tribunal consideró que:

- (i) De acuerdo con el precedente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)¹⁵, la sustitución de la medida de aseguramiento no era aplicable a un miembro de la Fuerza Pública pues, en virtud del principio de tratamiento simétrico, diferenciado, equitativo, equilibrado y simultáneo, esta figura no existe para los exintegrantes de las FARC-EP.
- (ii) No era procedente acudir al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, pues el principio de favorabilidad debe aplicarse en su integridad y el juez sólo lo aplicó para definir las medidas no privativas de la libertad. Además, desconoció que en el caso concreto no se cumplían los requisitos para su aplicación¹⁶, pues el delito por el que se encuentra investigado el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE, tiene una pena privativa de la libertad mayor a los 4 años¹⁷.
- (iii) La suspensión de la orden de captura tampoco procedía, pues esta figura opera para prófugos y no para detenidos.
- (iv) Lo procedente era solicitar la libertad transitoria, condicionada y anticipada (LTCA), de que trata el artículo 51 de la Ley 1820 de 2016, beneficio que no fue solicitado por la defensa, y no le es dable al Tribunal pronunciarse de oficio.

9. El 20 de junio de 2018 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, luego de surtir la audiencia pública de juzgamiento dentro del proceso penal y sin proferir sentencia¹⁸, remitió por competencia el proceso a esta Jurisdicción especial¹⁹.

Actuaciones ante la JEP

10. El 29 de junio de 2018, mediante Resolución No. 668, la SDSJ asumió el estudio de la solicitud y convocó a audiencia de sometimiento al peticionario, a su apoderado, a las víctimas y a la representante del Ministerio Público²⁰.

11. El 10 de julio de 2018, se realizó la audiencia de sometimiento ante la SDSJ, en la que el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE ratificó su voluntad libre de someterse integralmente a la JEP y cumplir con los compromisos que ello implica, respecto de todos los procesos que se le siguen bajo el procedimiento penal ordinario y que sean competencia de esta jurisdicción especial. En el desarrollo de la audiencia, el

¹⁴ C. JEP. f. 63 a 67.

¹⁵ CSJ, AP 11 de abril de 2016, radicado 34009, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

¹⁶ Ley 906 de 2004, artículo 315.

¹⁷ C. JEP. f. 63 a 67.

¹⁸ Audiencia realizada el 23 de mayo de 2018.

¹⁹ C. JEP, 179 a 183 y 235 y 236.

²⁰ C. JEP, f. 1 a 3.



compareciente firmó acta de sometimiento²¹, presentó una relación de los procesos penales que se adelantan en su contra²² y, además, se comprometió a *“declarar con total apego a la verdad sobre aquellos hechos ocurridos en el ejercicio de sus funciones y que tengan relación con asesinatos, advirtiendo que mantiene su manifestación de inocencia frente a los mismos, lo cual será demostrado en juicio”*²³. Finalmente, reconoció que es innegable que las víctimas por las cuales está siendo procesado, se produjeron por las conductas *“cometidas por hombres de la Brigada que comand[ó], sin que haya tenido conocimiento o que hubiera dado orden de esas muertes, por ese motivo quier[e] pedir perdón a las víctimas por el daño causado con la esperanza que esto nunca vaya a volver a suceder”*.²⁴

12. En la audiencia de sometimiento participaron también el apoderado judicial de la víctima indirecta de los hechos, señora Angela Torres Valbuena, madre y esposa de las víctimas directas²⁵, y la Procuradora Primera Delegada ante la Jurisdicción Especial para la Paz, quien solicitó a la Sala que: (i) indague sobre la relación con el conflicto armado, de los hechos por los que el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE se encuentra privado de la libertad; (ii) *“avoque competencia”* del asunto; y (iii) considere la remisión por competencia de las diligencias a la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)²⁶; solicitud que fue coadyuvada por el representante de la víctima.

13. En la misma fecha de la audiencia, el apoderado judicial del procesado presentó escrito en el que reiteró su solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, con fundamento en lo previsto en el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017²⁷ y en consecuencia, solicitó a la SDSJ que ordene su libertad mientras se tramita el proceso en la JEP²⁸. A dicha solicitud agregó que los fines constitucionales de la medida restrictiva de la libertad se encuentran desvirtuados, toda vez que, durante el tiempo que estuvo en libertad, su representado no intentó salir del país, no obstruyó el curso normal del proceso y no tuvo contacto con las víctimas²⁹.

²¹ Acta de sometimiento a la JEP No. 303230. C. JEP, f. 126 y 127.

²² En documento anexo. C. JEP, f. 130 y 131.

²³ C. JEP, f. 185.

²⁴ C. JEP, f. 126 anverso, DVD audiencia de sometimiento del 10 de julio de 2018, minuto 0:50:53 a 0:53:20.

²⁵ Daniel Torres Arciniegas y Roque Julio Torres Torres.

²⁶ C. JEP, DVD audiencia, f. 126 y Acta de sometimiento No. SDSJ -003-2018, f. 185.

²⁷ Refirió que no entiende por qué el Tribunal de Yopal negó la aplicación del artículo 6 del Decreto 706 de 2017, que trata sobre la suspensión de las órdenes de captura emitidas contra los miembros de la Fuerza Pública, pues consideró que dicha figura sólo opera para quienes se encontraban prófugos de la justicia, lo que a su juicio es *“una decisión contraria a la normatividad vigente y aplicable, entraña una violación a los principios generales del derecho e incluso al sentido común y a la moralidad que debe inspirar la actuación de los jueces”* C. JEP, f. 138.

²⁸ C. JEP, f. 132 a 141.

²⁹ C. JEP, f. 255.



a) Decisión de primera instancia

14. El 27 de diciembre de 2018, en Resolución No. 2735, la SDSJ negó el beneficio de la revocatoria de la medida de aseguramiento privativa de la libertad solicitada por el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE, porque no cumplía con el requisito mínimo de privación de la libertad de cinco (5) años, necesario para aplicar la figura de acuerdo con la interpretación de la norma realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-070 de 2018³⁰. En su lugar, de oficio, le concedió el beneficio de PLUM, al encontrar satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 57 de la Ley 1820 de 2016³¹.

15. Adicionalmente, la SDSJ ordenó remitir la actuación a la SRVR, tal como lo solicitaron el Ministerio Público y el apoderado de la víctima, teniendo en cuenta que el compareciente es procesado por unos hechos catalogados como los más graves y representativos presuntamente cometidos por una de las brigadas priorizadas en el Caso No. 003, que se adelanta en esa Sala por las *“muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por el Ejército Nacional”*. Esta remisión fue condicionada a la presentación previa por su parte, de una propuesta de colaboración con el esclarecimiento de la verdad, completa, clara y detallada³².

b) Recurso de apelación

16. El 3 de enero de 2019, el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE, a nombre propio, interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. 2735, proferida por la SDSJ, el cual sustentó él mismo, el 11 de enero de la misma anualidad. Solicitó revocar la decisión y, en su lugar, que se le conceda el beneficio de la revocatoria de la medida de aseguramiento. En concepto del recurrente, la referida decisión es discriminatoria y viola los precedentes de la misma Sala porque:

- (i) En decisión anterior y análoga, la SDSJ resolvió conceder el beneficio de la revocatoria de medida de aseguramiento a un compareciente procesado por los mismos delitos, sin exigir los cinco (5) años de privación mínima de la libertad, luego de concluir que dicha exigencia era una medida desproporcionada³³;

³⁰ La SDSJ no evaluó la posibilidad de otorgar la sustitución de la medida de aseguramiento por un año privativa de la libertad.

³¹ El 28 de diciembre de 2018, el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE firmó el “acta de compromiso-Unidad Militar”, según lo contemplado en el numeral 4 del artículo 57 de la Ley 1820 de 2016. C. JEP. f. 287.

³² C.JEP, f. 273.

³³ Decisión adoptada el 8 de julio de 2018 dentro del trámite del compareciente Alfonso Otto Quiñones, radicado 20181510034882. Se trata de un Coronel (R) del Ejército, procesado en la jurisdicción ordinaria por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado por conformación de grupos organizados al margen de la ley, homicidio en persona protegida y porte ilegal de armas, proceso por el cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva. Al momento de recibir el beneficio llevaba 2 años y un mes privado de a libertad.



- (ii) Vulnera el tratamiento simétrico, equilibrado, equitativo y simultáneo al que son acreedores los miembros de la Fuerza Pública en relación con los exintegrantes de las FARC-EP, e incluso respecto de los ciudadanos procesados en el marco de las leyes procesales ordinarias, 600 del 2000 y 906 del 2004, por lo cual, en su criterio, la SDSJ debía aplicar una interpretación sistemática del Decreto Ley 706 de 2017 y de la Ley 1820 de 2016, a la luz de los principios de favorabilidad y seguridad jurídica contenidos en la norma; y,
- (iii) Desconoce que el plazo máximo de privación preventiva de la libertad es de dos años, de acuerdo con la Ley 1786 de 2016, y no tiene en cuenta que la medida cautelar debe obedecer exclusivamente a criterios de estricta necesidad.

17. El 29 de enero de 2019, dentro del traslado a las partes no recurrentes, el Ministerio Público solicitó que se confirme la decisión de la SDSJ, porque el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE no cumple con los requisitos para acceder a la revocatoria de la medida de aseguramiento, prevista en el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017. Fundamentó su solicitud en que, a partir de una lectura sistemática de la integralidad del sistema de beneficios transicionales aplicables a agentes del Estado:

- (i) El trato desigual dado en una situación análoga, -Resolución No. 1577 de 2018 en el asunto de Alfonso Otto QUIÑONES ARBOLEDA-, fue legítimo y obedeció a la facultad de corrección del juez transicional porque, en ese momento, la SDSJ desconocía lo conceptuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-070 de 2018, respecto del término exigido para otorgar el beneficio solicitado.
- (ii) El desconocimiento del cumplimiento del término mínimo de privación de la libertad de cinco (5) años, en casos como las ejecuciones extrajudiciales, vulnera de plano los derechos de las víctimas y la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar este tipo de conductas, lo que afecta la construcción de una paz estable y duradera³⁴.

18. El 31 de enero de 2019³⁵, el representante de la víctima presentó, de forma extemporánea, escrito en el que solicitó a la Sección de Apelación confirmar la Resolución No. 2735 de la SDSJ, toda vez que el compareciente no ha estado privado de la libertad por lo menos cinco (5) años. Adicionalmente, solicitó que se haga un llamado a la SDSJ para que garantice la debida notificación de sus pronunciamientos a las víctimas, pues no fueron informadas sobre la convocatoria a la audiencia de sometimiento del

³⁴ C. JEP, f. 258 A 307.

³⁵ El 29 de enero de 2019 venció el término del traslado a las partes no recurrentes. C. JEP, f. 308.



compareciente, ni notificadas sobre la decisión que negó la revocatoria de la medida de aseguramiento al Mayor General (R) TORRES ESCALANTE³⁶.

19. El 20 de mayo de 2019, el apoderado del apelante remitió un escrito a la Sección de Apelación en el que estima que someter el régimen de privación preventiva de la libertad a un periodo inexorable de cinco (5) años, cuestiona el criterio de plazo razonable de la libertad y equivale a anticipar la pena. Apoya su argumento en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷ y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁸.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECCIÓN

Competencia

20. La Sección de Apelación es competente para conocer el presente recurso, pues las resoluciones de la SDJS son apelables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 (num. 14) y 48 de la Ley 1922 del 18 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 49 de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016, y dentro de las funciones de la Sección se encuentra decidir los recursos de apelación formulados contra las resoluciones de las Salas de la JEP, según lo prevé el artículo 96 (lit. b) de la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

Problema jurídico

21. La Sección de Apelación debe determinar si el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE cumple con los requisitos exigidos y consignados en el marco normativo que aplica la JEP, concretamente con las exigencias que consagra el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017, para acceder a la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento que le impuso la justicia penal ordinaria, en la cual está procesado como presunto responsable del delito de homicidio en persona protegida, teniendo en cuenta que el compareciente ha estado privado efectivamente de la libertad menos de cinco (5) años, pero más que el tiempo máximo de detención preventiva que, en principio, está estipulado en la Ley 906 de 2004.

³⁶ Adicionalmente, afirma que “insistir en una lógica negacionista de todo aquello que no favorece a los intereses exclusivos del compareciente, es tanto como incumplir el régimen de condicionalidad que presupone la permanencia dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz”. C. JEP, f. 321.

³⁷ Derecho a la libertad personal: “5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

³⁸ Ct-IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, sentencia del 1 de febrero de 2006; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2005.



22. A efectos de resolver el problema jurídico planteado, esta Sección (i) explicará brevemente el énfasis restaurativo de la justicia transicional en los escenarios procesales que se adelantan en la JEP, en este punto, se evaluará la relación que existe entre los beneficios provisionales y las eventuales sanciones que impondrá esta jurisdicción; (ii) analizará los presupuestos para conceder los beneficios provisionales de libertad para los comparecientes al marco de la justicia transicional, y definirá si, de acuerdo con la sentencia C-070 de 2018, procede la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, prevista en el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017 para integrantes de la Fuerza Pública que llevan menos de cinco (5) años privados de la libertad y están comprometidos en delitos graves, de acuerdo con el principio de tratamiento simétrico, equilibrado, equitativo y simultáneo pero diferenciado entre los miembros de la Fuerza Pública y los de las antiguas FARC-EP, consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2017; (iii) estudiará si es posible la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Penal en los asuntos de competencia de la JEP, en particular las normas sobre el beneficio de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento; (iv) evaluará la posibilidad de realizar procesamientos prioritarios para quien efectúe aportes extraordinarios a la verdad, y (v) finalmente, abordará el caso concreto.

3.1. Énfasis restaurativo de la justicia transicional

23. En aras de promover la construcción de confianza y facilitar la terminación del conflicto armado no internacional (CANI), teniendo como presupuesto esencial la garantía de los derechos de las víctimas, el derecho aplicable por la JEP “(...) *no busca exclusivamente la imposición de una sanción, sino que prevé la concesión de amplios beneficios (penas menos intensas, amnistías, indultos, renuncia a la persecución penal, beneficios de libertad, etc)*”³⁹ (énfasis añadido). Para ello contempla tratamientos penales especiales -beneficios y sanciones- de mayor y de menor entidad, tanto para personas procesadas como condenadas, en los que la privación de la libertad es la excepción.

24. Estos tratamientos, incluso si incorporan un régimen de sanciones propias, alternativas y ordinarias, constituyen una prerrogativa para los comparecientes pues conllevan penas en abstracto menos severas que las contempladas en el procedimiento penal ordinario. Además, el sistema está dotado de conceder beneficios transitorios⁴⁰ y definitivos⁴¹ los cuales, al igual que las sanciones, responden al énfasis restaurativo y reparador característico de los procesos de justicia transicional. El otorgamiento de alguno de estos tratamientos depende primero, y principalmente, de la satisfacción de los

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrafo 431.

⁴⁰ Entre ellos la libertad condicional, la libertad condicionada, transitoria y anticipada, la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura y la sustitución o revocatoria de las medidas de aseguramiento. Estos beneficios han sido reglamentados en la Ley 1820 de 2016, los Decretos Ley 277, 706, 900, 1252, 1262 de 2017 y 522 de 2018.

⁴¹ Entre ellos las amnistías e indultos, la renuncia a la persecución penal, la cesación de procedimiento. Estos beneficios han sido reglamentados en la Ley 1820 de 2016, los Decretos Ley 277, 1252, 1262 de 2017 y 522 de 2018.



derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas y del resto de la sociedad, según el caso, de modo que se perfeccione un balance entre la flexibilización de las normas penales ordinarias y la maximización de los derechos de dicha población (C.P. art trans 66)⁴².

25. Por esta razón, la suscripción del acta formal de compromiso para los comparecientes obligatorios que accederán a los beneficios provisionales de libertad que se explicarán más adelante, y cuyo contenido se encuentra contemplado en los artículos 36⁴³ y 52⁴⁴ de la Ley 1820 de 2016, es un presupuesto inaugural de la obligación contraída por quienes se someten ante la JEP, para contribuir en el proceso de construcción de la paz, y refleja un régimen de condicionalidad general y apenas preliminar, que no se agota en los deberes referenciados a continuación, los cuales sí representan en cambio los supuestos mínimos para la aplicación del beneficio solicitado, estos son: (i) la manifestación expresa del sometimiento y puesta a disposición de la JEP; (ii) la obligación de informar todo cambio de residencia a esta jurisdicción; (iii) la obligación de no salir del país sin previa autorización de la JEP; (iv) la expresión de su compromiso a contribuir con la verdad, la no repetición y la reparación inmaterial⁴⁵ de las víctimas, y (v) el compromiso de atender los requerimientos de los órganos del sistema.

26. El régimen de condicionalidad atraviesa tanto los beneficios provisionales, como los tratamientos penales especiales definitivos (beneficios y sanciones). En virtud suya, las personas que se sometan a la jurisdicción lo hacen *“con las consecuencias que ello implica, esto es, de manera principal y desde la posición de las víctimas y de la sociedad, la asunción de los compromisos propios de los beneficios pretendidos”*⁴⁶. Su incumplimiento puede frustrar la concesión de ciertos tratamientos especiales, o conllevar a su pérdida luego de otorgados, atendiendo la clase de mecanismo, pero también la gradualidad y gravedad del incumplimiento, así como impedir el acceso y la permanencia del individuo a la Jurisdicción Especial para la Paz⁴⁷.

27. Particularmente, el régimen de condicionalidad antes enunciado está representado, en parte, por el compromiso de los comparecientes de cumplir con las decisiones que adopte la Jurisdicción y por lo tanto, les permite disfrutar de beneficios transitorios -prerrogativas de menor entidad- hasta que las Salas o Secciones

⁴² La flexibilización de la reacción penal del Estado sobre tales conductas exige de los beneficiarios de la justicia transicional, “un auténtico deber de contribuir de manera genuina y real a la satisfacción, en la mayor medida posible, de los derechos de las víctimas, en procura de alcanzar una verdadera justicia restaurativa, compatible con el espectro de verdad y de reparación que demanda un escenario de justicia transicional” Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018 párr. 825.

⁴³ Para los excombatientes de las FARC-EP.

⁴⁴ Para los integrantes de la Fuerza Pública.

⁴⁵ Para los Agentes del Estado, at. 52 Ley 1820 de 2016; Corte Constitucional C-070 de 2018, página 21.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrafo 839.

⁴⁷ Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018, página 267; C-007 de 2018.



correspondientes, según el caso, resuelvan su situación de forma definitiva. Así, mientras ello ocurre y si cumplen con los requisitos legales y constitucionales, pueden acceder, entre otros, a: libertad condicional (LCL), libertad condicionada (LC), suspensión de órdenes de captura -para los exintegrantes o colaboradores del grupo rebelde; - libertad transitoria condicionada y anticipada (LTCA), revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, suspensión de la ejecución de la orden de captura -para integrantes de la Fuerza Pública-. Además, el régimen tiene la importante función de propiciar la garantía de la dignidad, el respeto y observancia de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición⁴⁸, al ofrecer incentivos para que los comparecientes ofrezcan verdad plena a la JEP y al SIVJRN, incluso desde las etapas más embrionarias.

28. La relación que existe entre los beneficios transitorios y las sanciones es fundamental en el sistema, puesto que aquellas personas que cometieron los delitos más graves⁴⁹ y representativos, seleccionados por la SRVR, que reconozcan responsabilidad tempranamente ante ella, y cumplan cabalmente las exigencias derivadas del régimen de condicionalidad, recibirán una sanción no privativa de la libertad. Por lo tanto, mientras la JEP resuelve su situación jurídica definitiva, su reclusión en centros carcelarios sería, en principio, injustificada toda vez que resultaría, vista prospectivamente, desproporcionada atendiendo las características primordialmente restaurativas de este modelo de justicia y, particularmente, teniendo en cuenta que para dicho reconocimiento no fue necesaria la ejecución efectiva de la presión punitiva o acusatoria del Estado. Carecería de fundamento que una persona que por su reconocimiento de responsabilidad se prevé que será condenada a la *restricción* de su libertad por un término no superior a ocho (8) años, tenga que permanecer *privada* de la misma por un lapso equiparable y mientras se adelanta el juicio, más aún si todavía goza de la presunción de inocencia. Las condiciones a las que sea sometido un individuo en el curso del proceso penal no deberían

⁴⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrafo 840: “Por lo tanto, la suscripción de las actas para la concesión de los beneficios de la Ley 1820 de 2016 presupone desde el comienzo la sujeción a compromisos que determinan su otorgamiento, así como la sujeción a la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la sociedad”.

⁴⁹ Las conductas de mayor envergadura en el ordenamiento penal ordinario, que también constituyen crímenes internacionales y que comportan las penas más altas, implicarán en la JEP igualmente, sanciones más severas, sin perder de vista los tratamientos especiales para quienes reconozcan responsabilidad y según el momento en el cual lo hagan. La determinación de tales conductas en el marco normativo transicional estuvo a cargo del Congreso, el cual reguló, en diferentes artículos del Acto Legislativo 01 de 2012, de la Ley 1820 de 2016 y de la ley Estatutaria de la JEP, los delitos que se consideran como los más graves (Constitución, artículo transitorio 66, Ley 1820 de 2016, artículo 23 parágrafo literal a); 30.1; 46.1, 47 inciso 4; 52.2 y 57.2, Ley estatutaria de la JEP artículos 19 y concordantes), calificación que se soporta en la particularidad que tienen de afectar con mayor intensidad la dignidad humana, por lo que podrían ser perseguidos internacionalmente, por la Corte Penal Internacional (CPI). Estos son: los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, y el reclutamiento de menores; los cuales, por su naturaleza, cuando son cometidos por los máximos responsables, “no pueden ser objeto de los beneficios de mayor entidad, pues ello implicaría una excepción ilegítima a la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos y las graves infracciones al DIH; y una afectación intensa (desproporcionada) a los derechos de las víctimas”, Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrafo 438.



ser, al menos en la justicia transicional, más gravosas que aquellas que se desprendan de la condena que le corresponda.

29. Esta comprensión de los beneficios responde a una interpretación sistemática y teleológica de las normas del Acto Legislativo 01 de 2017 y de la Ley 1820 de 2016, así como de un entendimiento integral de la Constitución, que tiene en cuenta los objetivos de la justicia transicional y los principios del SIVJNR, especialmente los que inspiran el componente de justicia, resaltando el valor de la contribución a la consecución de la verdad, el reconocimiento de los derechos de las víctimas y el tratamiento equitativo, equilibrado, simétrico, pero diferenciado, entre exmiembros de las FARC-EP y Agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública (AEIFPU).

30. De esta manera, la justicia restaurativa que aplica la JEP busca contribuir al restablecimiento de las relaciones sociales de todos los involucrados en el conflicto, a la restauración del daño causado a las víctimas y a la garantía de los derechos de las futuras generaciones. Requiere un enfoque que permita resolver situaciones conflictivas en el ámbito penal que, en lugar de centrarse en la retribución o castigo de los victimarios, involucre a las partes, a las víctimas y a la sociedad en general, en una relación dialógica activa. Esta característica impacta directamente los beneficios y las sanciones contempladas en el marco normativo de la JEP. En palabras de la Corte Constitucional:

[L]a justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituiría el acto delictivo y el infractor, sino que involucraría una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido⁵⁰.

31. Así, en el evento en que la persona reconozca responsabilidad ante la SRVR por la comisión de las conductas más graves, y esta Sala considere que su asunto debe quedar incluido en la respectiva resolución de conclusiones, si ha honrado cabalmente el régimen de condicionalidad podrá acceder a las sanciones propias, típicas de los procesos en caso de reconocimiento de responsabilidad⁵¹, las cuales oscilan entre cinco (5) y ocho (8) años de restricciones a las libertades y derechos para máximos responsables, las cuales “*en ningún caso podrán consistir en prisión, cárcel o medidas equivalentes*”⁵². En contraste, quienes no tuvieron una participación determinante en tales conductas, aun interviniendo en ellas, si llegan a ser condenados en las mismas condiciones anteriores, tendrán una pena mínima de dos (2) años y máxima de cinco (5) años como sanción propia.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C – 979 de 2005. Ver, también, la comparación que realiza la Sentencia C-080 de 2018 entre las justicias restaurativa y retributiva (acápites 4.1.9).

⁵¹ Ley 1922 de 2018, artículos 27 a 33.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017 pág. 395.



32. Sobre este particular, la Sección de Apelación aclara, tal como lo hizo la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, que, respecto de los antiguos integrantes de las FARC-EP, su permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), o en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR), solo podrá entenderse como cumplimiento de la sanción propia si se cumplen todos los requisitos constitucionales y legales y, en particular, si ésta satisface la condición de restricción efectiva de derechos y libertades y es adecuadamente supervisada⁵³.

33. Ahora bien, la obligación de decir la verdad no implica necesariamente el deber de reconocer responsabilidad, pero sí configura un verdadero acuerdo de aportar a la verdad plena (*pactum veritatis*), que constituye un deber jurídico trascendental en el componente de justicia del SIVJRNR, cuyo cumplimiento es condición para acceder y mantener, según el caso, los beneficios del sistema⁵⁴. Para todas las personas que se someten a la competencia de la JEP este es un deber no coactivo, *“que proviene de la razón de ser y de los propósitos centrales de la justicia transicional en general y, en particular, del marco jurídico de la transición tal como ha sido configurado constitucionalmente en Colombia”*⁵⁵.

34. Respecto de las personas que aportan verdad, pero dicen ser inocentes en cuanto a la comisión de las conductas más graves, o ser responsables pero sin tener la máxima responsabilidad, según la Ley Estatutaria de la administración de justicia de la JEP (Ley 1957 de 2019), la SRVR tiene al menos dos alternativas: (i) puede llegar a la conclusión que su contribución es exhaustiva y detallada, que no tuvieron participación en los delitos que se les imputan, o que se trata de los delitos sobre los que proceden mecanismos no sancionatorios de definición de la situación jurídica, eventos en los cuales retornará el caso a la SDSJ para que su situación jurídica, si concurren los requisitos para el efecto, sea resuelta mediante la aplicación de beneficios definitivos según las competencias de la mencionada sala⁵⁶; (ii) en cambio, si considera que la persona eventualmente puede ser responsable, y el asunto debe ser seleccionado, como no advierte un reconocimiento de responsabilidad integral ni un aporte pleno a la verdad, remitirá la actuación a la UIA para que se active el procedimiento diseñado para los casos con ausencia de reconocimiento de verdad en el marco del proceso adversarial o contradictorio⁵⁷, *“conducente a demostrar o desvirtuar la responsabilidad de los sujetos sometidos al SIVJRNR”*⁵⁸.

⁵³ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, página 791.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, fundamento 4.1.8.3, literal (i).

⁵⁵ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa 001 de 2001, párrafo 260.

⁵⁶ Ley 1820 de 2016 artículos 30 y 31.

⁵⁷ Ley 1922 de 2019, artículos 34 a 44; es un proceso diseñado para ser la excepción en el modelo de justicia transicional para el procesamiento de los delitos más graves y representativos, y tiene mayor afinidad con el sistema penal clásico de la jurisdicción ordinaria, lo cual se refleja entre otros aspectos, en las sanciones a imponer.

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018: “La prerrogativa de la UIA de presentar acusaciones de oficio no es idéntica a la facultad que tienen la Fiscalía General de la Nación en la jurisdicción ordinaria pues en la Jurisdicción Especial de Paz operan las reglas de selección, desarrolladas en el artículo 19 (del proyecto de ley estatutaria); y, el



35. En este último escenario, los responsables de los delitos más graves y representativos, cometidos en el marco del CANI, si llegan a ser condenados, serán destinatarios de las sanciones alternativas u ordinarias que tienen una función esencialmente retributiva de pena *privativa* de la libertad, aunque también cuentan con inocultables ingredientes restauradores y reparadores, pero en grados diferentes en cada una⁵⁹. Siempre que los comparecientes (que no hayan sido condenados) en casos seleccionados reconozcan verdad y responsabilidad tardíamente, esto es, después de que su caso haya salido de la SRVR, pero hasta antes de la sentencia que proferirá la Sección de Primera Instancia del Tribunal, para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARVR), en la medida en que satisfagan cabalmente el régimen de condicionalidad, tendrán derecho a que se les imponga una sanción alternativa que oscila entre cinco (5) y ocho (8) años de prisión, si son máximos responsables, o de dos (2) a cinco (5) años si su participación no fue determinante, aunque en todo caso bajo las condiciones propias de la justicia transicional. Por el contrario, si la JEP prueba su responsabilidad en la comisión de tales delitos sin que haya reconocimiento de responsabilidad, serán sentenciados al cumplimiento de una sanción ordinaria, la cual oscila entre quince (15) y veinte (20) años de privación de la libertad, independientemente de si la participación en los hechos fue o no determinante. No obstante, esta condición se podrá tener en cuenta al momento de realizar la dosificación penal en cada caso.

36. La cercanía entre el proceso adversarial de la JEP y el procedimiento penal de la justicia ordinaria, se evidencia, con mayor fuerza, en las sanciones ordinarias que impone la SARVR del Tribunal para la Paz, las cuales cumplen *“las funciones previstas en las normas penales, sin perjuicio de que se obtengan redenciones en la privación de la libertad, siempre y cuando el condenado se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad”*⁶⁰. En todo caso, los subrogados penales que se apliquen *“no podrán conllevar una privación efectiva de la libertad inferior a 15 años”*⁶¹, y el cumplimiento de la sanción exige la satisfacción de los compromisos de no repetición y reparación de las víctimas⁶².

proceso adversarial en la JEP es subsidiario, y sólo opera en casos excepcionales, como cuando no ha habido reconocimiento de responsabilidad por parte de quienes se someten a la jurisdicción especial (...) en los casos que, de conformidad con la ley, le hubieren sido remitidos”, página 450.

⁵⁹ El Acto Legislativo 01 de 2017, al regular las sanciones en la JEP, dice sin discriminación que “[L]as sanciones que imponga la JEP tendrá como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado”. Ver, también, Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, que al estudiar la constitucionalidad de los artículos 144 y 145 del proyecto de ley estatutaria de administración de justicia en la JEP, los cuales se refieren precisamente a las sanciones alternativas y ordinarias, hace hincapié en que el componente restaurativo no está excluido de las mismas.

⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017 pág. 395.

⁶¹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, página 732, (análisis del art. 145).

⁶² Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, página 732, (análisis del art. 145).



37. La eventual imposición de sanciones alternativas u ordinarias implica privación de la libertad, tal como en el sistema penal ordinario, lo que no ocurre con las sanciones propias y singulares del modelo de justicia restaurativa que aplica la JEP. En virtud de lo anterior, tiene sentido, como se analizará más adelante, que para los delitos más graves el beneficio provisional de libertad contemple, entre sus requisitos, que la persona haya permanecido en prisión por lo menos un tiempo igual al mínimo de la sanción alternativa a la que habría lugar, pero solo tratándose de máximos responsables que reconozcan tardíamente responsabilidad⁶³. En estos eventos, el periodo de reclusión previa al beneficio se podrá descontar del cumplimiento de la pena impuesta por la SARVR⁶⁴.

3.2. Presupuestos de los beneficios provisionales de libertad para los integrantes de la Fuerza Pública y miembros y colaboradores de las FARC-EP en el marco de la justicia transicional

38. Los miembros de la extinta guerrilla, privados de la libertad por delitos políticos o conexos, quedarán en LC si han suscrito el acta de compromiso como garantía del cumplimiento del régimen de condicionalidad, y satisfacen los factores de competencia de la JEP⁶⁵. Por el contrario, en el caso de que hubieren sido acusados o condenados por delitos no amniables, perpetrados por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno antes del 1º de diciembre de 2016, solo accederán al beneficio si han permanecido cuando menos cinco (5) años privados de la libertad por esos hechos y han suscrito el acta de compromiso a la que se hizo referencia⁶⁶.

39. Los miembros y colaboradores de las FARC-EP condenados o procesados por crímenes graves, según la normatividad inicial, debieron haber sido trasladados a los Pabellones Especiales para la Paz, ubicados dentro de las ZVTN, en caso de no cumplir con el término mínimo de privación de cinco (5) años anteriormente referido, donde estaban obligados a permanecer privados de la libertad, hasta la creación de la JEP⁶⁷. Una vez esto último ocurriera, tenían derecho a quedar en libertad condicional, por ministerio de la ley y a disposición de esta Jurisdicción⁶⁸ *“en los mismos lugares donde se concrete el proceso de reincorporación a la vida civil que se acuerde para los demás integrantes de las FARC-EP o en otros domicilios que puedan proponer los excarcelados”*⁶⁹. De modo que, los

⁶³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrafo 938 a 947, en especial el 941.

⁶⁴ Ley Estatutaria de la JEP, artículo 160 inciso 5; Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018 páginas 787 y 788.

⁶⁵ Ley 1820 de 2016, artículos 35, 37 incisos 1 y 2; Decreto Ley 277 de 2017, art. 8, 10, 11, 12.

⁶⁶ Ley 1820 de 2016, artículos 35, 37 incisos 1 y 2; Decreto Ley 277 de 2017, art. 8, 13.

⁶⁷ Decreto 1274, artículo 4 inciso Es de resaltar que el inciso 2 del artículo 4 del Decreto 1274 del 28 de julio de 2017 estableció, que “[p]ara los efectos de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ya está en funcionamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio 15 del Acto Legislativo 01 de 2017”. No obstante se aclara que, la JEP enero en funcionamiento el 15 de enero de 2018, fecha en la que tomaron posesión los magistrados y magistradas de la Jurisdicción Especial para la Paz.

⁶⁸ Ley 1820 de 2016 artículo 35, incisos 2, 3 y 4; Decreto 900 de 2017, artículo 1, parágrafo transitorio 3ª, inciso 4; Decreto 1274 de 2017, artículo 4 inciso 1, Ley Estatutaria de la JEP artículos 160 y 161. Las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), terminaron en agosto de 2017.

⁶⁹ Ley 1820 de 2016, artículo 37 inciso 3.



exintegrantes de las FARC-EP que se encontraban reclusos en el Pabellón de Paz en las ZVTN, quedaron en libertad condicional desde el 4 de abril de 2017, lo que significa, como se detallará más adelante, que hoy no están *privados* de su libertad, sino *restringidos* en el disfrute de ese derecho al lugar donde se adelanta su proceso de reincorporación.

40. Respecto de los AEIFPU, el beneficio provisional de LTCA se aplica a quienes estén condenados o procesados por haber cometido conductas punibles por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el CANI antes de la refrendación del Acuerdo Final para la Paz (AFP). Tratándose de delitos graves, según lo ordena el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016⁷⁰, el interesado que no reconoce responsabilidad ante la SRVR, o que no da señales inequívocas de su disposición para hacerlo si es llamado a ello, podrá acceder a esta prerrogativa transicional solo si ha estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años.

41. La Sección de Apelación llega a esta conclusión luego de analizar la norma en comento, según la cual este requisito temporal se exige “conforme a lo establecido para las sanciones alternativas en la Jurisdicción Especial para la Paz”⁷¹, es decir, para quienes cometieron delitos graves y no reconocen su responsabilidad tempranamente⁷², pues solo ellos serán eventualmente acreedores de sanciones alternativas u ordinarias, según cada caso particular, las cuales tienen una finalidad esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad. Como parte del tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo, los integrantes de la Fuerza Pública que no acreditan el referido requisito mínimo de privación de la libertad continuarán *privados* de ella en Unidad Militar (PLUM) o Policial (PLUP) -en adelante PLUMP-, siempre que hayan manifestado la intención de acogerse a la JEP y hayan suscrito el compromiso inaugural con la verdad, la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas y los requerimientos de los órganos del SIVJRN (acta de compromiso).

3.2.1. El problema del equilibrio en el tratamiento entre integrantes de la Fuerza Pública y antiguos guerrilleros de las FARC-EP

42. Como consecuencia de las negociaciones de paz entre la antigua guerrilla de las FARC-EP y el Gobierno Nacional, las órdenes de captura dictadas por la justicia ordinaria contra los delegados de ese grupo armado ante la mesa de conversaciones fueron suspendidas⁷³. Asimismo, el AFP estableció que, una vez los efectivos de las FARC-EP estén ubicados en las ZVTN, el Gobierno suspendería las órdenes de captura contra la

⁷⁰ Ley 1820 de 2016, artículo 52; Decreto 1269 de 2017, artículo 2.2.5.5.2.6.

⁷¹ Ley 1820 de 2016 artículo 52; Decreto 1269 de 2017, artículo 2.2.5.5.2.7.

⁷² Ver Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrafo 938 a 947, en especial el 941.

⁷³ Lo anterior con fundamento en la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 1738 de 2014, modificada por la ley 1779 de 2016.



totalidad de los integrantes de esta guerrilla, hecho que se configuró mediante el Decreto 900 de 2017⁷⁴. Tal situación, a juicio de la Fiscalía General de la Nación, según se expresa en la exposición de motivos del Decreto Ley 706 de 2017, produjo un tratamiento asimétrico en relación con los miembros de la Fuerza Pública, pues, pese a que los integrantes de las FARC-EP aún no habían hecho tránsito a la legalidad, ya gozaban de beneficios, mientras que los AEIFPU que estaban siendo objeto de investigación, iban a continuar privados de la libertad para atender el llamado de la justicia.

43. Adicionalmente, con la entrada en funcionamiento la JEP, los antiguos rebeldes de las FARC-EP que habían sido recluidos en el Pabellón Especial para la Paz de la ZVTN de Mesetas⁷⁵ quedaron en un régimen de libertad condicional por ministerio de la ley, aún sin cumplir con el tiempo mínimo de privación de la libertad para delitos graves, originalmente previsto en cinco (5) años⁷⁶. Este escenario genera, según la defensa de TORRES ESCALANTE, otro trato inequitativo y asimétrico respecto de los combatientes de la Fuerza Pública investigados, procesados o condenados por la comisión de delitos graves, quienes, en principio, deben continuar privados de la libertad en PLUMP hasta que cumplan el periodo mínimo de reclusión requerido para acceder al beneficio.

44. El primer problema de equilibrio, planteado por la Fiscalía General de la Nación, fue conjurado a través del Decreto Ley 706 de 2017, mediante el cual se definieron tratamientos penales transitorios para los miembros de la Fuerza Pública, consistentes en la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura y la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, los cuales operarán siempre que se den los requisitos legales, previa solicitud elevada ante la JEP por la Fiscalía General de la Nación o por los beneficiarios, según lo establecido en la Sentencia C-070 de 2018⁷⁷.

45. El Decreto Ley 706 de 2017 fue objeto de control automático por la Corte Constitucional la cual, mediante la sentencia C-070 de 2018, consideró que *“regular aspectos específicos del procedimiento penal para que las autoridades judiciales y la Fiscalía General*

⁷⁴ El artículo 161 de la Ley Estatutaria de la JEP señala que: “ (...) los integrantes de las FARC EP que permanezcan en proceso de dejación de armas en la ZVTN o se encuentren en tareas propias del proceso de paz, y que estén acusados o condenados por delitos no amnistiables o no indultables, quedarán con las órdenes de captura suspendidas en todo el territorio nacional desde la entrada en vigor de esta ley hasta el inicio del funcionamiento de las Salas y el Tribunal para la Paz de la JEP; (...)”.

⁷⁵ En desarrollo de la Ley de amnistía y los Decretos Ley que la desarrollan, a nivel nacional, se implementó un único Pabellón Especial de Paz, en donde fueron ubicados los exmiembros de las FARC-EP que se encontraban en prisión por crímenes graves y que fueron beneficiados con el traslado a las ZVTN. Este Pabellón se ubicó en la vereda Buenavista, del municipio de Mesetas, Meta.

⁷⁶ Ley 1820 de 2016, artículo 35 inciso 4, artículo 37 inciso 3.

⁷⁷ “Tratándose de los procesos adelantados bajo la Ley 906 de 2004, la Fiscalía General de la Nación a solicitud de los miembros de la Fuerza Pública, mientras estén vigentes y no se hayan hecho efectivas las medidas, tiene la capacidad procesal para solicitar las medidas en cuestión ante la Jurisdicción Especial para la Paz en los estadios en que las órdenes de captura hayan sido solicitadas por dicha autoridad, esto es, durante la investigación y hasta antes de presentarse el correspondiente escrito de acusación. En los demás casos se deberá hacer por parte de los beneficiarios, por cuanto las medidas son fruto de lo dispuesto por los jueces de conocimiento y de ejecución de penas, respectivamente, con el fin de dar cumplimiento a la condena”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2018, página 123.



de la Nación puedan efectuar la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura y la revocatoria o sustitución de las medidas de aseguramiento para los miembros de la Fuerza Pública bajo un régimen de condicionalidades se ajusta a la Carta Política porque materializa los principios de inescindibilidad y tratamiento penal especial, simétrico, simultáneo, equilibrado y equitativo⁷⁸ del componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, establecidos en el Acuerdo Final y en el Acto Legislativo 01 de 2017, el cual constituye una expresión de la justicia transicional a través de la cual se logra el derecho a la paz (art. 22 C.P.)⁷⁹.

46. De manera que estos beneficios, contenidos en una regulación eminentemente procedimental y fruto de la libertad de configuración del legislador, deben interpretarse a la luz de los principios contemplados en la Ley 1820 de 2016, tal como lo establece el artículo 2° del Decreto Ley en mención, en el entendido que *todo* beneficio debe estar precedido de la suscripción de un compromiso orientado a la consecución de la verdad y la reparación de las víctimas, y del cual se deja constancia en un acta⁸⁰.

47. En efecto, derivado de una interpretación sistemática del Decreto Ley 706 de 2017 y la Ley 1820 de 2016, la contribución a la satisfacción de los derechos de las víctimas regulado en el artículo 50 de esta ley, constituye el marco general del Decreto al que se hace alusión⁸¹ y, por ello, cualquier acceso a los beneficios de suspensión de la ejecución de la orden de captura y sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento, debe asegurar sus derechos.

48. Además, vale anotar que, debido a que en el procedimiento penal la orden de captura y la medida de aseguramiento privativa de la libertad tienen una naturaleza accesoria, incidental y temporal, los beneficios de la justicia transicional de suspensión de la ejecución de la primera, o de revocatoria o sustitución de la segunda, son apenas *“beneficios accesorios [igualmente temporales] que versan sobre las medidas de aseguramiento y no sobre el proceso penal como tal y que dependen en todo momento de la contribución efectiva a la verdad, cuestión que persigue fines constitucionales legítimos propios de un sistema de justicia transicional donde la finalidad principal reside en asegurar los derechos de las víctimas”*⁸². De tal suerte que, así como dicha medida cautelar no equivale a sentencia condenatoria, estos beneficios, al igual que el de LTCA, no implican la resolución de la situación jurídica definitiva del compareciente⁸³. Su consecuencia se limita a dejar en libertad a los AEIFPU privados de ella mientras avanza el proceso ante la JEP, siempre y cuando cumplan los requisitos que exige la ley y los compromisos del régimen de condicionalidad.

⁷⁸ Artículo 9° de la Ley 1820 de 2017.

⁷⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2018, página 101.

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2018, página 115.

⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2018, página 115.

⁸² Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2018, página 114.

⁸³ Ley 1820 de 2016, artículo 51 inciso 4; Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2018, página 117.



49. Así, las prerrogativas provisionales consagradas en el Decreto Ley 706 de 2017, no implican que el beneficiario recobre automáticamente su libertad, de manera previa deben ser analizados los requisitos exigidos para la concesión de LTCA previsto en el artículo 52 de la Ley 1820 de 2016 para los integrantes de la Fuerza Pública. Lo antedicho, teniendo en cuenta que, *“las conductas que no admiten excepciones al deber de investigar, juzgar y sancionar constituyen una prohibición a la concesión de los beneficios de mayor entidad de este decreto (sic) (suspensión de ejecución de la pena (sic) y revocatoria o sustitución de las medidas de seguridad privativas de la libertad)”*⁸⁴.

50. Según la Corte Constitucional, lo que está prohibido es conceder beneficios incondicionados respecto de las más graves violaciones a los derechos humanos, pues ello implicaría una afectación de forma intensa y desproporcionada a los derechos de las víctimas. Por esa razón, dicho tribunal estimó que los beneficios previstos en el Decreto Ley 706 de 2017 esto es la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura y la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, no proceden de manera automática para los AEIFPU procesados por la comisión de delitos de especial gravedad, ya que la aplicación de estas prerrogativa en tales casos es viable si el compareciente ha estado privado de la libertad un tiempo igual o superior a cinco (5) años, conforme a lo establecido en el artículo 52 antes referido⁸⁵.

51. En conclusión, para que los AEIFPU accedan a los beneficios establecidos en el Decreto Ley 706 de 2017 se requiere:

- a) Que para el momento de los hechos delictivos, acrediten ser miembros de la Fuerza Pública;
- b) Que las órdenes de captura libradas en su contra procedan por delitos cometidos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, antes de la refrendación del AFP;
- c) Que se comprometan a acogerse y atender los requerimientos del SIVJRN, conforme con lo dispuesto en el acta de compromiso; y
- d) Que si se trata de delitos graves hayan permanecido privados de la libertad cuando menos cinco (5) años.

52. Quienes no satisfagan el tiempo mínimo de prisión requerido para acceder a las prerrogativas reguladas en el Decreto Ley 706 de 2017, podrán ser beneficiados con reclusión en lugares especiales (PLUMP), según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1820 de 2016.

53. Este supuesto segundo problema de equilibrio no es, en principio, contrario al ordenamiento. El máximo tribunal constitucional declaró la exequibilidad plena de las

⁸⁴ Corte constitucional, Sentencia C-070 de 2018, páginas 90 y 118.

⁸⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2018, páginas 120 y 121.



normas revisadas, pues consideró que el *“efecto útil de los artículos 6º y 7º del Decreto Ley 706 de 2017 en estudio, pretende que a los miembros de la Fuerza Pública detenidos o que tengan librada una medida de aseguramiento privativa de la libertad se les conceda la revocatoria o la sustitución por una no privativa de la libertad respectivamente, y de esta manera, gozar de un beneficio semejante al concedido a los excombatientes de las FARC y con esto materializar el tratamiento simétrico, equilibrado, equitativo y simultáneo que fue declarado exequible en la sentencia C-674 del 2017”*⁸⁶.

54. Dicho tratamiento equitativo, equilibrado y simétrico para miembros de la Fuerza Pública se presenta, según se desprende del análisis realizado por la Corte Constitucional, porque estos beneficios también se concedieron a los exintegrantes de las FARC-EP privados de la libertad con fundamento en una medida de aseguramiento; quienes para obtener la libertad, según el artículo 37 de la Ley 1820 de 2016, deben cumplir los requisitos establecidos para la LC.

55. Por lo tanto, si bien la ley no contempla expresamente el beneficio de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento para los antiguos guerrilleros, en la práctica sí acceden a un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través de la referida LC, salvo que se trate de los delitos más graves para los cuales deben cumplir, primero, con el periodo mínimo de reclusión de cinco (5) años en el establecimiento carcelario o en los pabellones de paz de las ZVTN, en caso de haber sido trasladados a ellas⁸⁷.

56. Queda por resolver, entonces, si la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz, y la consecuente finalización de las ZVTN, generó un desequilibrio que no haya sido remediado por el legislador, teniendo en cuenta que los antiguos rebeldes de las FARC-EP que habían sido recluidos en el Pabellón Especial para la Paz de Mesetas⁸⁸ quedaron en un régimen de libertad condicional por ministerio de la ley, aún sin cumplir el tiempo exigido previamente⁸⁹. Hecho que contrastaría con la situación actual de los combatientes de la Fuerza Pública investigados, procesados o condenados por la comisión de delitos graves quienes continúan privados de la libertad en Unidad Militar o Policial, incluso después de la entrada en funcionamiento de la JEP y hasta que cumplan el periodo mínimo de reclusión requerido para acceder al beneficio.

57. El tratamiento diferenciado a estos dos grupos encuentra justificación general en que una medida restrictiva –no privativa– de la libertad es útil, en el caso de los rebeldes, para llevar a cabo su proceso de reincorporación, atendiendo la urgencia con la que el país

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia C-070 de 2018, páginas 124 y 125.

⁸⁷ Ley 1820 de 2016 artículo 37 incisos 1, 2 y 3.

⁸⁸ En desarrollo de la Ley de amnistía y los Decretos Ley que la desarrollan, a nivel nacional, se implementó un único Pabellón Especial de Paz, en donde fueron ubicados los exmiembros de las FARC-EP que se encontraban en prisión por crímenes graves y que fueron beneficiados con el traslado a las ZVTN. Este Pabellón se ubicó en la vereda Buenavista, del municipio de Mesetas, Meta.

⁸⁹ Ley 1820 de 2016, artículo 35 inciso 4, artículo 37 inciso 3.



debe transitar hacia la paz, en cuanto fortalece la resocialización que, inicialmente, pero en forma menos conducente, promovería su reclusión. Estar por fuera del centro carcelario les posibilita reintegrarse a la sociedad a un ritmo más acelerado, intensificando su contacto con la comunidad y posibilitando la reanudación temprana de sus proyectos de vida en contextos ajenos a la rebelión. Adicionalmente, la excarcelación de los miembros y colaboradores de las FARC-EP, como pasará a mostrarse en acápite siguientes, no les confiere una libertad irrestricta, sino una limitada o restringida, que está atada al mencionado régimen de condicionalidad y que tiene el propósito específico de facilitar la reincorporación.

58. Por otro lado, la PLUMP no significa una privación de la libertad igual de severa que aquella que representaba la ejecución de la detención preventiva para los integrantes de la Fuerza Pública cuando estaban a disposición de la justicia ordinaria. Las condiciones de reclusión en uno y otro caso, según se detallará en páginas entrantes, son significativa y notablemente más favorables en las unidades militares y policiales; lo que explica por qué la PLUMP es considerada un beneficio y es solo posible en escenarios de transición y como presupuesto para la construcción de confianza.

59. Por último, los integrantes de la Fuerza Pública que desde un principio revelen una adhesión genuina a los propósitos de la justicia transicional, mostrarían con sus actos estar dispuestos a reconocer toda su responsabilidad, a ofrecer verdad plena sobre las acciones que les consten de otras personas, y a respetar los demás objetivos de la transición. Por lo tanto, tienen derecho a que la JEP examine el mantenimiento de las medidas de aseguramiento que pesan sobre ellos sin necesariamente haber estado privados de la libertad por cinco (5) años cuando hayan sido aprehendidos por la presunta comisión de delitos graves. Ello es así, porque en el evento de ser condenados, se les impondrían las sanciones propias de la JEP, las cuales, como se ha reiterado, conllevan restricciones a libertades y derechos que *“deben establecerse en función de la necesidad de asegurar las funciones restaurativas y reparadoras de la pena, y en ningún caso podrán consistir en prisión, cárcel o medidas equivalentes”*⁹⁰. Así, si los AEIFPU que reconocen responsabilidad tempranamente obtendrán una pena no privativa de la libertad, en su caso en particular, resultaría irrazonable someterlos a una medida de aseguramiento objetivamente más gravosa que su eventual sanción.

3.2.2. Restricciones que se derivan de la libertad condicional

60. Para esclarecer el panorama descrito anteriormente, es necesario precisar el alcance de la libertad condicional, contemplada a favor de los exintegrantes de las FARC-EP en la Ley 1820 de 2016, los Decretos 277, 900 y 1274 de 2017, y en los artículos 157 y 158 de la

⁹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017 pág. 395.



Ley 1957 de 2019 -Estatutaria de la JEP. Una lectura sistemática de las normas señaladas permite deducir que la libertad condicional otorgada a los exintegrantes del grupo rebelde privados de la libertad, que tenían en su contra medidas de aseguramiento o condenas por delitos por los cuales no procede la amnistía y que, en consecuencia, habían o debían haber sido trasladados al Pabellón para la Paz, estaba dirigida a coadyuvar su proceso de desmovilización y reintegración a la vida civil⁹¹.

61. A partir de la creación de la JEP, el legislador previó el otorgamiento automático de la libertad como beneficio transitorio a favor de los antiguos integrantes de la guerrilla que se encontraban en el Pabellón Especial de Paz, supeditada a ciertas condiciones y, hasta tanto se les conceda la amnistía *de iure* o esta Jurisdicción les resuelva su situación jurídica de forma definitiva.

62. Así, todos los beneficios provisionales de libertad previstos para los miembros del extinto grupo rebelde se otorgaron a efectos de facilitar su tránsito a la legalidad y reincorporación a la vida civil, siendo necesario garantizar la plena reintegración social de estas personas y avanzar en la definición de su situación jurídica a medida que inicia su comparecencia obligatoria ante esta Jurisdicción. De esta manera se buscaba garantizar la confianza en el proceso de paz, otorgar seguridad jurídica a los excombatientes, quienes podrían quedar en una situación de incertidumbre una vez finalizadas las ZVTN e impulsar la construcción de una paz estable, duradera y oportuna, autorizándoles la posibilidad de iniciar nuevos proyectos de vida fuera de los centros de reclusión, que pese a ser espacios originalmente diseñados para facilitar la resocialización, demoran la reanudación de los vínculos sociales que podría ocurrir si los guerrilleros tienen contacto directo y permanente con el resto de la ciudadanía.

63. Con el fin de evitar vacíos en la aplicación de la norma que ordena la libertad condicional, en desarrollo del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, el inciso 3 del artículo 4 del Decreto 1274 de 2017 dispuso que, mientras la JEP entraba en funcionamiento, “[l]a autoridad judicial ordinaria que esté conociendo actualmente el proceso penal respectivo decidirá sobre la libertad condicional”. Sobre el particular, dijo la Corte Constitucional: “se observa pues que la autoridad judicial a cargo del conocimiento del proceso conserva la competencia para decidir sobre la libertad condicional, hasta tanto la JEP entre en funcionamiento. Tal disposición

⁹¹ En las negociaciones de paz se buscó que los beneficios del Acuerdo se hicieran extensivos al grupo de personas privadas de la libertad, al respecto, el punto 3.1 que se desarrolla los aspectos sobre el fin del conflicto del Acuerdo Final, concretamente el Acuerdo sobre cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y dejación de las armas, concretamente el numeral 3.1.4.1 expresa que quienes sean liberados por haber obtenido la amnistía se pueden integrar a las ZVTN para continuar su camino hacia la reincorporación. Además, en el penúltimo párrafo del numeral 3.2.2.4, se señala que el listado final debe contener a todos los miembros de las FARC-EP, incluidos los privados de la libertad. De esta manera, también se daba cumplimiento a los numerales 4 y 5 del “Acuerdo para facilitar la ejecución del cronograma del proceso de dejación de armas” suscrito el de 23 de junio de 2016. La situación de las personas trasladadas al Pabellón Especial de Paz también se encuentra contemplada en los puntos 5 y 6 del Acuerdo Final esto es los puntos relativos a las víctimas del conflicto y a la implementación, verificación y refrendación.



*llena el eventual vacío que tuviese lugar entre la terminación de las zonas temporales de ubicación y la activación de la JEP*⁹².

64. Las ZVTN dejaron de existir el 15 de agosto de 2017, cuando se transformaron en ETCR, cuyo objeto es continuar el proceso de reincorporación de los exmiembros del grupo rebelde mediante procesos de capacitación y apoyo para la implementación de proyectos productivos⁹³. Esto conllevó la desaparición definitiva del Pabellón Especial para la Paz, y por lo tanto, en esa fecha, las personas que habían o debían haber sido recluidas allí, continuarían en libertad condicional⁹⁴.

65. La libertad condicional concedida por las normas antes descritas no es ni incondicionada, ni definitiva, ni irrestricta. Su otorgamiento inicialmente está supeditado a la firma y cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acta de compromiso⁹⁵, lo cual incluye participar en las actividades del proceso de reincorporación y el compromiso de no volver a delinquir. Adicionalmente, la Corte Constitucional, al analizar los artículos 14, 33 y 35 de la Ley 1820 de 2016, en la sentencia C-007 de 2018, condicionó la constitucionalidad de estas disposiciones a la contribución efectiva a la satisfacción de los derechos de las víctimas, como parte del contenido del régimen de condicionalidad del SIVJRN⁹⁶. La concesión de esta prerrogativa tampoco define la situación jurídica de la persona.

66. Esta libertad condicional se diferencia de la condicionada, principalmente, en su origen. La primera operó automáticamente por ministerio de la ley, mientras que la segunda tiene reserva judicial y requiere del pronunciamiento de una autoridad jurisdiccional. Sin embargo, ambas coinciden en restringir el disfrute del derecho a la libertad, atendiendo los propósitos característicos de los beneficios de menor entidad que ofrece este modelo de justicia transicional. Estos se resumen en facilitar la reincorporación de los antiguos combatientes, de una parte, y propiciar su contribución a los objetivos del sistema, de otra, mientras se aproxima la definición de su situación jurídica. De modo que ambos tratamientos -la libertad condicional y condicionada- traen consigo limitaciones jurídicas en cuanto al cambio de residencia -debe ser informado adecuadamente a la JEP-, en salidas del país -se necesita autorización de esta Jurisdicción- y en la obligación de

⁹² Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 10 de agosto de 2017, consideración 4.4.2.

⁹³ El Decreto 2026 de 2017 reglamenta el funcionamiento de los ETCR, los cuales tendrán una duración de 2 años contados desde agosto de 2017. Es decir su vigencia termina en agosto de 2019, artículo 5 del Decreto 2026 de 2017.

⁹⁴ Ley 1820 de 2016, artículo 37 inciso 3.

⁹⁵ Entre estas (i) el sometimiento voluntario y quedar a disposición la JEP; (ii) la obligación de informar todo cambio de residencia; y (iii) no salir del país sin previa autorización de la JEP. Ver al respecto, Decreto 277 de 2017, anexo III, Acta de compromiso-libertad condicional- Ley 1820 de 2016 (Art. 14 Decreto).

⁹⁶ La Corte Constitucional desde sus pronunciamientos iniciales ha puesto de relieve la importancia de la garantía de los derechos de las víctimas en el marco de justicia transicional producto de la implementación del Acuerdo Final de Paz. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia C-007 de 2018 reiteró los argumentos que previamente había expuesto al analizar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017 (sentencia C-674 de 2017) y que fueron nuevamente expuestos en la revisión de la Ley Estatutaria de la JEP (sentencia C-080 de 2018).



presentarse ante los órganos del SIVJRN cuando cualquiera de estos así lo requiera (Ley 1820 de 2016 artículo 35). Estas similitudes en sus efectos explican por qué el legislador y la Corte Constitucional, en sede de control abstracto de constitucionalidad, tratan de manera indistinta a ambas prerrogativas⁹⁷. Quienes pretendan beneficiarse de cualquiera de estos mecanismos deben aprovechar su presencia en los espacios determinados para la reincorporación -ETCR-, o en el domicilio civil⁹⁸ que le hayan propuesto a la JEP y que esta haya aceptado bajo criterios de razonabilidad, coherentes, desde luego, con los fines de la justicia transicional, para honrar sus obligaciones con el proceso de construcción de paz y con los derechos de las víctimas. En consecuencia, la situación actual de los integrantes de las FARC-EP que fueron excarcelados de los Pabellones de Paz no es, de ningún modo, de absoluta libertad. Su disfrute de este derecho es transitorio y parcial, comoquiera que está sujeto a *condiciones*, y su comportamiento se encuentra bajo la vigilancia de esta Jurisdicción, la cual podrá revocar el referido tratamiento en caso de evidenciar una defraudación al régimen de condicionalidad.

67. No en vano, la Corte Constitucional dispuso que los beneficiados con libertad condicional deben cumplir con los siguientes criterios:

(i) dejación de armas; (ii) obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral; (iii) obligación de aportar verdad plena en los términos del artículo transitorio 5 del artículo 1 del A.L. 01 de 2017; (iv) garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados; (v) contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y, (vi) entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5. del Acuerdo Final⁹⁹.

68. Las personas beneficiadas con la libertad condicional deben quedar a disposición de la JEP, “*para comparecer ante las Salas de reconocimiento de Verdad y responsabilidad, la Sala de Amnistía o la Sección de Revisión, o hasta que por la JEP se impongan, en su caso, las sanciones correspondientes*”¹⁰⁰. El artículo 161 de la Ley Estatutaria de la JEP establece que los diferentes aspectos relacionados con la libertad condicional de las personas que se encuentran o debían ser trasladadas a las ZVTN, esto es, la toma de decisiones sobre

⁹⁷ Ley 1957 de 2019, artículos 112, 157 y 158. Ver, también, Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Análisis del artículo 160 original.

⁹⁸ El *domicilio civil* es entendido como en el derecho civil como asiento territorial de los negocios, y no está, por tanto, limitado a un lugar de habitación en concreto, como sí lo sería una detención preventiva en el lugar de residencia. La restricción a la libertad alrededor del domicilio tiene el doble propósito de proveer por la participación satisfactoria y significativa del individuo en procesos de reincorporación institucionales o auto gerenciados, y facilitar su ubicación y comparecencia ante las distintas entidades que conforman el SIVJRN, incluida la JEP.

⁹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrafo 684.

¹⁰⁰ Artículo 160, Ley Estatutaria de la JEP.



excarcelación, libertad condicionada, el traslado y la supervisión de la medida de control y garantía propia de la JEP, debe ser ejercida por la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz.

69. El inciso segundo del citado artículo 161 de la Ley Estatutaria de la JEP precisa que el lugar de ejecución de la libertad condicional deberá ser el sitio donde se dará la reincorporación a la vida civil¹⁰¹, o el domicilio donde propongan los excarcelados, en el entendido de “*que la decisión del lugar de las medidas es de competencia de la Sala [sic] de Revisión del Tribunal para la Paz, por la reserva judicial que debe existir en estas decisiones*¹⁰²[, y de que] *la simple permanencia en dichas zonas no constituye cumplimiento de la sanción si no se cumplen las condiciones sustanciales, de restricción efectiva de derechos y libertades, y de supervisión*”¹⁰³ que deben observarse según el marco normativo que regula la adopción de sanciones propias y alternativas de la JEP.

70. La asignación de esta competencia a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz encuentra soporte adicional en los artículos 13 de la Ley 1820 de 2016 y 3 del Decreto 277 de 2017, que otorgan garantía de inmutabilidad a las decisiones que se adopten en desarrollo de la ley de amnistía¹⁰⁴. Dicha intangibilidad se extiende a quienes por mandato legal quedaron en libertad condicional por ministerio de la ley, de esta manera se previenen eventuales situaciones que pudieran implicar la privación de la libertad de los beneficiarios de esta medida. Así, se reitera, el marco normativo se erige como una garantía de la seguridad jurídica de los liberados, objetivo central de la implementación de esta jurisdicción por mandato del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

71. Asimismo, el inciso cuarto del artículo 157 de la Ley 1957 de 2019 señala que, “*la liberación o excarcelación no supondrá la extinción de responsabilidades de los liberados hasta que por la JEP se resuelva la situación individual de cada uno en cada caso*”. Es decir, quienes disfrutaban de libertad condicional y han sido condenados o están siendo procesados por crímenes no amniables, se encuentran en una situación *provisional* de libertad, y esta Jurisdicción deberá definir la procedencia de los beneficios transitorios y definitivos restantes, así como realizar el seguimiento a su situación jurídica y al cumplimiento del régimen de condicionalidad al cual se encuentran sujetos por virtud de cualquier

¹⁰¹ La permanencia de los excombatientes de las FARC-EP en los ETCR guarda coherencia con los principios y objetivos que orientan la justicia transicional, pues las personas beneficiarias de la libertad condicional son miembros de la exguerrilla que firmó el acuerdo de paz con el Estado, por lo cual puede presumirse su voluntad de incorporarse al proceso y su compromiso con el tránsito hacia la legalidad y la construcción de una paz estable duradera.

¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018. Análisis de los artículos 160 y 161 de la Ley Estatutaria de la JEP. Bogotá, 15 de agosto de 2018. Páginas 772 a 778.

¹⁰³ Ibid.

¹⁰⁴ El artículo 13 de la Ley 1820 de 2016 dispone: “**Seguridad Jurídica.** Las decisiones y resoluciones adoptadas en aplicación de la presente ley tienen efecto de cosa juzgada material como presupuesto de la seguridad jurídica. Serán inmutables como elemento necesario para lograr la paz estable y duradera. estas sólo podrán ser revisadas por el Tribunal para la Paz”. Esta norma es replicada en el artículo 3 del Decreto 277 de 2017. La Sección de Apelación se pronunció al respecto en el Auto TP-SA 043 de 2018 en el caso de Hugo Nilson MARTINEZ CIFUENTES, párr. 19 y siguientes; y TP-SA 082 de 2018 en el caso de ARRAZOLA BOLAÑOS, párr. 13 y siguientes.



tratamiento penal de justicia transicional, incluso aquellos ofrecidos por los jueces penales ordinarios o por mandato de la ley.

72. Así las cosas, la Sección de Revisión deberá pronunciarse sobre la libertad condicional de quienes se encuentran actualmente en dicha situación; función que desempeñará de manera gradual, en atención a la planeación de su trabajo conforme las personas acuden a la JEP para la aplicación de los tratamientos penales especiales (beneficios definitivos o sanciones). No obstante, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 del Decreto 932 de 2018, la Sala de Amnistía o Indulto de esta Jurisdicción conserva la competencia para pronunciarse sobre la libertad *condicionada* para los exguerrilleros que se encuentran procesados o condenados por delitos no amnistiables¹⁰⁵.

73. En principio, y de conformidad con lo expuesto, es viable concluir que tanto los antiguos rebeldes de las FARC-EP como los AEIFPU, procesados o condenados por la comisión de los delitos más graves, solo adquirirían los beneficios provisionales de libertad (LC, LTCA, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento), si acreditaban haber permanecido privados de ella por lo menos cinco (5) años. Quienes no cumplían dicho requisito eran beneficiados con reclusión en establecimientos especiales, -los pabellones de paz en las ZVTN para el grupo rebelde y PLUMP para los AEIFPU-. No obstante, dado que los antiguos guerrilleros de las FARC-EP accedieron, por ministerio de la ley, a la libertad condicional, cuyas características fueron explicadas en los párrafos precedentes, se generó un tratamiento diferenciado que, en apariencia, exhibe un problema de equilibrio, en relación con los integrantes de la Fuerza Pública, pues mientras aquellos están restringidos en su libertad, sujetos al régimen de condicionalidad y a procesos de reincorporación, los últimos permanecen privados de tal derecho al seguir detenidos en PLUMP.

3.2.3. La calidad de garante aporta una justificación al tratamiento diferenciado entre integrantes de la Fuerza Pública y antiguos guerrilleros de las FARC-EP

74. La limitación para otorgar beneficios de libertad provisionales a miembros de la Fuerza Pública, responsables de graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, sin el cumplimiento del tiempo mínimo de reclusión, encuentra fundamento parcial en su condición de garantes constitucionales (C.P. artículos 216 y ss). Esta consiste en la obligación de garantía respecto de los derechos fundamentales de las personas¹⁰⁶, que la Constitución, la ley, los reglamentos y los instrumentos que conforman el Bloque de

¹⁰⁵ El parágrafo del artículo 2 del Decreto 932 de 2018 Por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia" dispone: "En el caso de que el solicitante tuviese delitos que no fuesen objeto de amnistía, la Jurisdicción Especial para la Paz podrá avocar conocimiento del caso y otorgar el beneficio de Libertad Condicionada en los términos de la Ley 1820 de 2016 y del Decreto Ley 900 de 2017".

¹⁰⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP1290-2018 del 25 de abril de 2018, rad. 43529.



Constitucionalidad, les confiere a los AEIFPU y que les impone la tarea de respetarlos – abstenerse de cometer actos propios que lesionen los derechos de la población– y también de protegerlos –frustrar las agresiones ilícitas provenientes de terceros.

75. Lo anterior se deriva de un imperativo constitucional, que en el caso de las Fuerzas Militares está consagrado en el artículo 217, conforme al cual dicha institución tiene como finalidades primordiales, entre otras, la defensa del orden superior, cuyos elementos centrales están constituidos por el cumplimiento *“de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]”*¹⁰⁷, según lo establece su artículo 2º. Igualmente, puede predicarse de la Policía Nacional. Este último cuerpo está encargado de preservar el orden público pues, según lo prevé la Constitución, es su misión *“(...) manten[er] [l]as condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y [a]segurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”* (CP, art. 218). La Policía está llamada a enfrentar violaciones acaecidas dentro del orden jurídico establecido, pero que no lo cuestionan, sino que obstruyen su plena materialización. Sin embargo, participa de las hostilidades en circunstancias excepcionales, limitadas en el tiempo y en coordinación con las Fuerzas Militares cuando la seguridad nacional así lo exige. En eventos como esos, los integrantes de dicha institución adquieren una calidad de garante equiparable a la que siempre acompaña a las Fuerzas Militares, para efectos de valorar su responsabilidad por hechos cometidos en el CANI.

76. La Corte Constitucional, cuando se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, reconoció una diferencia significativa entre el papel que socialmente están llamados a cumplir los AEIFPU, en quienes la población confía su vida, integridad y bienes, en contraposición a los integrantes de grupos rebeldes o alzados en armas. En concreto, la Sala Plena de la Corporación sostuvo que:

(...) los agentes del Estado que cometieron delitos y especialmente crímenes internacionales durante el conflicto armado se encuentran en una situación de hecho similar a los otros beneficiarios de la ley, exclusivamente, en lo que atañe a la comisión de estas conductas; sin embargo, se encuentran en una situación distinta en la medida en que los agentes de la Fuerza Pública tienen la función de ejercer el monopolio legítimo de las armas, y son, por lo tanto, garantes de los derechos fundamentales; mientras los integrantes del grupo armado al margen de la ley se hallaban, por definición, al margen del régimen constitucional, de modo que carecían de estas condiciones especiales. (...) [E]stos adjetivos – [equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico]- son los elementos de razonabilidad de la diferencia de trato entre dos grupos que se encuentran en situaciones parcialmente distintas y merecen por lo tanto un trato distinto en algunos aspectos (...) ¹⁰⁸.

¹⁰⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-1184 de 2001.

¹⁰⁸ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, párrafos 627 y 628.



77. Por consiguiente, el trato diferenciado hacia los integrantes de la Fuerza Pública en el SIVJRNR encuentra una de sus justificaciones en los deberes especiales de sujeción que rigen su comportamiento funcional y en su condición de garantes de los derechos de las personas, así como en el hecho objetivo de haber prestado un servicio expresamente previsto por la Constitución. Es esa función la que los ubica en un plano diferente al de los demás individuos que participan del conflicto, pues a diferencia de los rebeldes, sobre los integrantes de la Fuerza Pública recae el deber constitucional de proteger la institucionalidad y los derechos fundamentales de quienes habitan el territorio nacional, lo que hace que, cuando en cumplimiento de sus funciones incurren en violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, defraudan la confianza pública que se depositó en ellos¹⁰⁹.

78. En consonancia con lo anterior, las consecuencias negativas de las acciones u omisiones de la Fuerza Pública, que perjudiquen un valor o un principio del ordenamiento interno o del ordenamiento internacional vinculante, en demérito de los derechos de las personas, se reprochan con más intensidad. De ahí que su acceso a beneficios penales sea específico y, según el caso, más restringido y queden, en las hipótesis que consagra la legislación transicional, desprovistos de la posibilidad de gozar de beneficios que comporten materialmente la libertad -LTCA, suspensión de la ejecución de orden de captura, sustitución o revocatoria de la medida de aseguramiento de detención preventiva- antes de cumplir cinco (5) años de privación por su presunta o comprobada responsabilidad en crímenes graves.

79. Sin embargo, esta diferencia no es sinónimo de desigualdad o iniquidad, ya que el tratamiento de la PLUMP –beneficio propio del marco normativo de la justicia transicional- al que sí pueden acceder, les ofrece un tratamiento más beneficioso que el que experimentan las demás personas sometidas a detención preventiva dentro del régimen penitenciario y carcelario regular, al tiempo que permite que las condiciones de privación de la libertad de los AEIFPU se enmarquen en los principios de la justicia restaurativa. Además, el tiempo que permanezcan allí privados de la libertad podrá descontarse de las eventuales sanciones a imponer siempre y cuando se den todas las condiciones legales para ello y, en particular, si realizan trabajos, obras, o actividades con contenido reparador y restaurador en términos jurídicamente aceptables¹¹⁰.

¹⁰⁹ Esa confianza y el deber de protección que radica en cabeza de la Fuerza Pública no es exigible de los antiguos integrantes de las FARC-EP, quienes en todo caso, estaban en la obligación de respetar las obligaciones derivadas del Derecho Internacional Humanitario y cuya vulneración también les comporta responsabilidades en la justicia transicional.

¹¹⁰ Ley Estatutaria de administración de justicia para la JEP, artículo 133.



3.2.4. Privación de la libertad en Unidad Militar o Policial (PLUMP): beneficio de la justicia transicional para los miembros de la Fuerza Pública

80. El beneficio de PLUMP se da en el marco de la implementación del SIVJRN y de la justicia restaurativa que le corresponde administrar a la JEP. No responde al concepto estricto o tradicional de prisión, sino a un tratamiento diferenciado más favorable dirigido a generar confianza, y está supeditado a un régimen de condicionalidad. En este aspecto se diferencia no solo del régimen penitenciario y carcelario común, sino incluso del fuero carcelario especial de los miembros de la Fuerza Pública, que es un derecho de reclusión especial propio del régimen carcelario y penitenciario ordinario, que con la finalidad de salvaguardar la seguridad de los integrantes de las fuerzas militares y de policía, permite que estos sean detenidos preventivamente en unidades militares o policiales, denominadas Centros de Reclusión Militar (CRM) o Centros de Privación de la libertad de Alta y Mediana Seguridad (CEPAMS)¹¹¹.

81. En contraste, la privación de la libertad en PLUMP representa una prerrogativa para los AEIFPU pues, aunque estarán alojados en los CRM o CEPAMS –donde pernoctarán–, pueden circular ampliamente y transitar por la Unidad Militar o Policial, lo que no solo les permite gozar de condiciones menos restrictivas y severas, sino también realizar los trabajos que les sean asignados. Sus beneficiarios gozan de un reglamento de régimen interno para las personas sometidas ante la JEP, menos estricto que el de una prisión propiamente dicha, lo que los faculta para desarrollar las actividades previstas en el programa de preparación institucional, dirigido a facilitar la realización de *“actividades de trabajo, estudio y enseñanza que le[s] permitan volver a las filas, [y] prepararse para reconstruir su proyecto de vida en libertad”*¹¹². Asimismo, la PLUMP está caracterizada por una regulación comparativamente más flexible de visitas, mejores posibilidades de trabajo, recreación, deportes y mayor cercanía familiar, especialmente cuando el cónyuge, compañero(a) permanente o hijos de los beneficiarios viven en casas fiscales ubicadas en la misma Unidad Militar o Policial.

82. El procedimiento para la aplicación del beneficio de la PLUMP le correspondió en un primer momento a la justicia ordinaria. Luego de la entrada en funcionamiento de la JEP, dicha competencia fue trasladada a esta Jurisdicción y, en particular, a la SDSJ. Teniendo en cuenta que la aplicación del beneficio se hace de forma condicionada, la JEP podrá revocarlo en caso de incumplimiento *“de las obligaciones contraídas en el*

¹¹¹ Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, artículo 27: *“CÁRCELES PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA. Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan. La organización y administración de dichos centros se regirán por normas especiales. En caso de condena, el sindicado pasará a la respectiva penitenciaría en la cual habrá pabellones especiales para estos infractores”*.

¹¹² Dirección de Centros de Reclusión Militar del Ejército “DICER”, Lineamientos para la privación de la libertad en Unidad Militar (PLUM), Boletín No. 218, 8 de agosto de 2017.



*compromiso*¹¹³, esto es, aquellas incluidas en el régimen de condicionalidad y *“de su condición de privado de la libertad”*¹¹⁴. El control, la vigilancia y verificación del personal beneficiado con la PLUMP, así como el trámite de aspectos disciplinarios, de seguridad, contrainteligencia, administrativos etc., se realizará de acuerdo con el orden jurídico de la transición, y coordinadamente entre el Comandante de la Unidad Militar y el director del CRM. La supervisión de los AEIFPU privados de la libertad, por su parte, se realizará conforme a la legislación transicional, con los mecanismos de supervisión ordinarios, así como los dispuestos por la JEP¹¹⁵.

83. Así las cosas, mientras los exintegrantes de las FARC-EP quedaron en libertad condicional sujetos al proceso de reincorporación a la vida civil en los lugares donde este se lleve a cabo, los miembros de la Fuerza Pública adelantan los programas de preparación institucional en las Unidades Militares o Policiales y, de esta manera, avanzan en el proceso de reconciliación nacional. Estos instrumentos, *“si bien favorecen a los comparecientes, están al servicio de un fin superior y colectivo, como es afianzar los esfuerzos de paz, y además incentivar a los beneficiarios a que efectúen aportes suficientes para la realización de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”*¹¹⁶.

3.3. Armonización de las normas de la justicia ordinaria con los principios de la justicia transicional

84. La regla general es que los integrantes de la Fuerza Pública, procesados por las conductas más graves relacionadas con el CANI, que no reconozcan responsabilidad tempranamente, se exponen en la JEP a la imposición de sanciones privativas de la libertad (alternativas u ordinarias). Por ello, según lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias C-007 y C-070 de 2018, supeditar la suspensión de la ejecución de la orden de captura y la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento para los comprometidos en crímenes graves, a una privación de la libertad de por lo menos cinco (5) años y a la suscripción del acta de compromiso, que contiene una manifestación clara, pero genérica de la aceptación de sus obligaciones con el sistema, se ajusta a los principios de tratamiento *“simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo”*¹¹⁷ que deben gobernar la asignación de beneficios entre integrantes de las FARC-EP y miembros de la Fuerza Pública. En los casos de personas que simplemente presentan un acta de compromiso, pero están procesadas

¹¹³ Ley 1820 de 2016, artículo 58, parágrafo. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz; que se comprometa, a contribuir a la verdad, a la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema (art. 57 ley 1820 de 2016).

¹¹⁴ Ley 1820 de 2016, artículo 58, parágrafo.

¹¹⁵ Ley 1820 de 2016, artículo 59.

¹¹⁶ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 299.

¹¹⁷ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 23.



por delitos graves, la JEP no puede descartar que en el futuro se les imponga una sanción alternativa.

85. De manera concordante con lo anterior, cabe reiterar que, *“en los procesos ante la JEP guardar silencio y abstenerse de cooperar en el esclarecimiento de la verdad no constituyen un derecho, pero pueden convertirse en una alternativa de hecho ya que no es legítimo usar la coerción estatal para provocar declaraciones o forzar una conducta cooperativa¹¹⁸ [no obstante], quien bajo el compromiso de decir la verdad, declara falsedades dolosas, queda expuesto a perder los tratamientos especiales (...) [asimismo], las posiciones silentes no pueden fundar, ni total ni esencialmente, conclusiones de responsabilidad, pero cuando son reticencias sí pueden usarse como pruebas de incumplimiento del régimen de condicionalidad¹¹⁹”*. Entonces, quien se limita a suscribir el acta de compromiso general, y no hace ninguna contribución a la verdad, podrá acceder a los beneficios regulados por el Decreto Ley 706 de 2017 cuando cumpla cinco (5) años de privación efectiva de la libertad¹²⁰, pero no podrá mantener tales tratamientos, pues el silencio falsea el mencionado compromiso.

86. Partiendo de esas premisas, en ejercicio de su autonomía en la interpretación del derecho transicional, la JEP observa que la simetría, equidad y equilibrio entre los mecanismos previstos para una y otra clase de combatientes es aún, sin desconocer las decisiones de la Corte, susceptible de optimización. En particular, advierte que estos principios no reciben la máxima atención posible en el caso de los miembros de la Fuerza Pública detenidos preventivamente por delitos graves que, más allá de suscribir un acta de compromiso, ofrezcan muestras inequívocas de aportar verdad plena. A ellos, si no se introduce una especificación relevante en la interpretación del ordenamiento jurídico transicional, se les exigiría también permanecer cinco (5) años privados de la libertad, que es la intervención más intensa en la libertad personal, a pesar de que, por una parte, a los exintegrantes de las FARC-EP involucrados en esas mismas conductas no se les hace exigencia semejante, ya que la ley permite que estos -en ciertos casos- queden en libertad condicional con menos de cinco (5) años de confinamiento, y ya se vio que la libertad condicional no implica privación de la misma, sino una restricción fundada en los propósitos de la justicia transicional; y, por otra parte, pese a que para estos individuos con una voluntad inequívoca de aportes plenos a la verdad, es probable que la transición les depare un mecanismo no sancionatorio de definición de la situación jurídica o, cuando más, una sanción propia, no privativa de la libertad.

87. Exigir la privación de la libertad a los AEIFPU por un periodo igual al mínimo de la eventual pena alternativa que les impondría la JEP a los máximos responsables que reconozcan responsabilidad de manera tardía, y sin importar su nivel de voluntad para

¹¹⁸ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 223.

¹¹⁹ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 273.

¹²⁰ Establecido en el Acto legislativo 01 de 2017, artículos transitorios 5 inciso 8 y 26.



hacer aportaciones a la realización de los principios del sistema, en la práctica podría parecer que deja completamente sin efecto útil las normas procesales del Decreto Ley 706 de 2017, pues para acceder a los beneficios de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento y suspensión de la ejecución de la orden de captura, el peticionario, procesado por los delitos más graves, debe haber cumplido los requisitos que lo habilitarían para solicitar el beneficio de LTCA.

88. No obstante, aunque todos los comparecientes ante la JEP están abocados a aportar verdad plena, detallada y exhaustiva, no están necesariamente obligados a aceptar su responsabilidad en los hechos y conductas de competencia de la jurisdicción¹²¹. Por eso, recluir en prisión o en unidad militar o policial por el tiempo señalado (5 años) a quien acude ante la Jurisdicción Especial a defender su inocencia, manifestando su compromiso indiscutible de contribuir con la verdad, reconocer los derechos de las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos atroces, en principio supone el cumplimiento de una pena que no le ha sido impuesta todavía.

89. En esa dimensión, y con el fin de garantizar el debido proceso, la presunción de inocencia y la materialización de los principios de tratamiento simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado y simultáneo entre la Fuerza Pública y los exintegrantes de las FARC-EP, investigados o procesados por la comisión de las conductas más graves, el análisis que el órgano de cierre hermenéutico de la jurisdicción desarrollará a continuación, está orientado a determinar si el orden jurídico ofrece alguna alternativa que conduzca a proporcionarles a los integrantes de la Fuerza Pública una solución semejante a la libertad condicional, también con menos de cinco (5) años de detención preventiva, que realmente suponga, no solo el cambio de una privación de la libertad carcelaria por otra privación en unidad militar o policial, sino un remplazo de esas medidas por una restricción de libertades y derechos en virtud de lo regulado por el Decreto Ley 706 de 2017.

90. En concepto de la SA, maximizar la realización de los principios de simetría, equilibrio y equidad, incorporados en el artículo transitorio 21 del Acto legislativo 01 de 2017, implica evitar injusticias derivadas del trato inequitativo entre los combatientes. En efecto,

El tratamiento diferenciado evita que la justicia transicional se convierta en una herramienta de venganza política y, al contrario, promueve el cierre integral del conflicto armado y propicia la reconciliación basada en el fortalecimiento del Estado de Derecho frente a todos los responsables, pero también basada en el ofrecimiento de

¹²¹ Corte Constitucional Sentencia C-080 de 2018, “Asimismo, el inciso octavo del artículo transitorio 5 del Acto legislativo 01 de 2017 establece que “[e]l deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades”, pero que “quien aporte de manera dolosa información falsa” (negrillas fuera de texto) perderá el tratamiento especial de justicia” pag. 272.



tratamientos especiales y seguridad jurídica para todos ellos. Así, el tratamiento diferenciado permite que la justicia transicional sea una auténtica herramienta de justicia de acuerdo con la posición jurídica, así como al nivel y grado de responsabilidad de cada actor¹²².

91. Los adjetivos que conforman este principio -diferenciado, simétrico, equitativo, equilibrado y simultáneo- guiarán la comprensión e interpretación de los tratamientos penales especiales previstos en las normas transicionales para los combatientes, y justifican la diferencia de trato entre el grupo rebelde y los agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública, sin que dichas diferencias conlleven un tratamiento más ventajoso para un grupo respecto del otro e implica la posibilidad que los integrantes de la Fuerza Pública accedan a mecanismos comparables con los que se otorgan a los exintegrantes del grupo rebelde desmovilizado al mismo tiempo que ellos, sin que sean necesariamente idénticos¹²³.

92. Un AEIFPU sobre el que pese una orden de captura para que cumpla con la medida de aseguramiento o la condena impuesta, aunque se encuentre materialmente libre porque aún no ha sido capturado ni se ha presentado al llamado de la justicia, en realidad, está en una situación de afectación jurídica de la libertad personal ya que no puede ejercer su derecho a la libertad en igualdad de condiciones de quienes no tienen una orden por el estilo. Por el contrario, quienes ya fueron detenidos como consecuencia de las órdenes impartidas, no solo tienen una afectación jurídica de la libertad, sino que efectivamente están privados de ella¹²⁴.

93. Esta diferencia tiene profundas repercusiones en materia de beneficios provisionales y en la aplicación del principio de tratamiento simétrico pero diferenciado, pues como se analizó respecto de los exintegrantes del grupo rebelde trasladados a las ZVTN, desde la entrada en funcionamiento de la JEP quedaron en libertad condicional, por ministerio de la ley, incluso por la comisión de delitos graves y hasta que la JEP resuelva su situación jurídica de forma definitiva. En ese evento operó una especie de sustitución de la medida de aseguramiento o de la sanción por una no privativa de la libertad, sujeta a las condiciones específicas de la libertad condicional.

94. Frente a esta situación, la Sección de Apelación encuentra que es posible otorgar un beneficio semejante a los AEIFPU según lo regulado por el Decreto Ley 706 de 2017 y la maximización de los principios de tratamiento equitativo pero diferenciado, lo cual

¹²² Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, página 238.

¹²³ Por ejemplo, pueden obtener la renuncia a la persecución penal, figura que tiene los mismos efectos jurídicos que la amnistía, y que por lo tanto promueve la superación del conflicto en relación con todos los involucrados.

¹²⁴ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 50. “[I]a privación de libertad, en el contexto de la legislación sobre beneficios provisionales, no se limita a la materialización de una medida de aseguramiento o ejecución de una pena. Se debe distinguir entre la afectación «jurídica» de la libertad, situación que se verifica en virtud de la simple imposición de una de estas medidas o sanciones, de su «materialización» efectiva, lo cual ya presupone una aprehensión física del individuo”.



permitiría a los miembros de la Fuerza Pública procesados o condenados -sin sentencia ejecutoriada- por la presunta comisión de los delitos más graves, seguir en libertad material, mientras avanza los procedimientos ante la JEP, aunque con restricciones que resulten compatibles e idóneas para alcanzar los principios de la transición.

95. Efectivamente, las fuentes del derecho a las que reenvía el ordenamiento transicional mediante el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, contemplan una alternativa¹²⁵. Se trata de los mecanismos ordinarios de sustitución y revocatoria de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, previstos en la legislación procesal penal ordinaria y también aplicables en la JEP como beneficios solo en parte equivalentes a los estatuidos por el Decreto Ley 706 de 2017. La regulación de estas instituciones en la justicia ordinaria tiene particularidades aplicables a ella, que no necesariamente se ajustan a las características de la justicia transicional. Por lo cual, no se trata de una extensión mecánica, sino que requiere una verificación caso a caso de la pertinencia y compatibilidad de sus requisitos. En este caso, la SA considera que, en especial, los tipos de medidas de aseguramiento y el tiempo límite de vigencia de la medida de detención preventiva, se ajustan perfectamente a los fines de la justicia transicional y los realiza de manera óptima.

96. La medida de aseguramiento de detención preventiva no equivale a sentencia condenatoria, ni tiene naturaleza sancionatoria. Simplemente pretende evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia, que ponga en peligro la seguridad de la sociedad o de la víctima y que no comparezca al proceso o no cumpla la sentencia¹²⁶. Por lo tanto, su revocatoria o sustitución por una no privativa de la libertad (art. 307 CPP), en manera alguna significa parálisis del proceso penal o del deber del Estado de investigar las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH. Las figuras procesales en mención, *“tan solo tienen la virtualidad de conceder un beneficio al imputado, los cuales en todo momento, dependen de la contribución efectiva con la verdad y la consecuente reparación a las víctimas (régimen de condicionalidades)”*¹²⁷.

97. Las personas perseguidas penalmente tienen derecho a que durante el desarrollo del proceso penal, la privación efectiva de su libertad esté limitada por un plazo tendiente a garantizar que sean investigadas y juzgadas sin dilaciones injustificadas, así como a evitar que la medida cautelar pierda el carácter preventivo y se convierta en sancionatoria¹²⁸, salvaguardando así el principio de presunción de inocencia.

¹²⁵ Ley 1922 de 2018, artículo 72: “Cláusula Remisoria. En lo no regulado en la presente Ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios rectores de la justicia transicional”.

¹²⁶ Ley 906 de 2004 artículo 308.

¹²⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2018, página 114.

¹²⁸ Constitución Política, artículo 29; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14.3 literal c); y Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.1; Corte Constitucional Sentencia C-289 de 2012: “(...) Por su propia naturaleza, la detención preventiva, tiene, entonces, una duración precaria o temporal porque su finalidad



98. Específicamente en la Ley 1922 de 2018, no se encuentra regulado el término máximo de la medida de detención preventiva que haya sido impuesta previamente por la justicia ordinaria sobre las personas que se someten a la JEP¹²⁹. Y, por tanto, no existe un mecanismo que optimice los principios transicionales para miembros de la Fuerza Pública que, pese a estar comprometidos en delitos graves, expongan una manifestación de inequívoca voluntad de reconocer responsabilidad o de aportar verdad plena ante la SRVR, si son llamados a ello. No obstante, este plazo o mecanismo sí se encuentra consagrado en el artículo 1° de la Ley 1786 de 2016, mediante el cual se estableció el término de un año para la detención¹³⁰. De esta manera, en el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal (CPP, Ley 906 de 2004) el legislador impuso límites temporales a la prisión preventiva. De acuerdo con la norma en mención:

Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de

no es sancionatoria, no está dirigida a resocializar, a prevenir el delito ni a ejemplarizar, sino que su finalidad es puramente procesal y tiende a asegurar el resultado exitoso del proceso penal”.

¹²⁹ A diferencia de lo que ocurre con el término de vigencia de las medidas de aseguramiento que dicta la JEP durante la etapa de juicio ante la SARVR, (art. 63), la Ley 1922 de 2018 no regula un término máximo cuando esta medida ha sido dictada por la justicia ordinaria.

¹³⁰ La SA no desconoce que el artículo 307A del CPP también se refiere al término de la detención preventiva. Esta norma, sin embargo, según la cual, la privación no podrá exceder de tres (3) o cuatro (4) años, está dirigida a los delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados, o Grupos Armados Organizados que usen violencia armada contra la Fuerza Pública u otras instituciones del Estado, la población civil, bienes civiles, o contra otros grupos armados. Así, el plazo al que se hace referencia en este artículo, no se aplica para los AEIFPU que actuaron en dicha calidad, sino para los miembros de organizaciones criminales, según lo establece la Ley 1908 de 2018.



Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

99. Si bien el artículo 307 del CPP permite que el término de detención preventiva de un año sea prorrogado por un periodo igual, entre otros eventos cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada -como en el caso del homicidio en persona protegida-, dicha prórroga no procede de forma automática. Le corresponde al juez de control de garantías, a solicitud de fiscal o del apoderado de la víctima, realizar el estudio correspondiente con base en los requisitos contemplados en el artículo 308 del CPP. Esta competencia no se transfiere a la JEP y tampoco puede ser ejercida por la justicia ordinaria una vez que el proceso ha ingresado a la órbita de la JEP, en virtud su competencia prevalente.

100. Ante este escenario, la SA no encuentra razón alguna que justifique sujetar el acceso al beneficio transitorio de los comparecientes a un periodo diferente de detención, que dependa de si la justicia ordinaria se pronunció o no sobre la prórroga antes de que el asunto ingrese a la JEP. Por eso, el término que se tendrá en cuenta es el de un (1) año.

101. Ahora bien, el plazo previsto en la legislación ordinaria para la duración de la detención preventiva no debe ser de aplicación indiscriminada en la Jurisdicción Especial, puesto que la cláusula remisoria de las reglas de procedimiento condiciona la aplicación de las normas propias de otros ordenamientos jurídicos procesales, a que el precepto en cuestión se ajuste *“a los principios rectores de la justicia transicional”*¹³¹. Por consiguiente, los AEIFPU beneficiados con esta remisión, serán aquellos que ofrezcan aportes tempranos y excepcionales a la verdad, principio rector de la justicia transicional.

102. En contextos de transición democrática hacia la paz, la garantía del derecho a la verdad permite suavizar el elemento punitivo de la sanción, pues la verdad es un elemento central para superar el conflicto y resarcir sus daños¹³². En consecuencia, si ha de recurrirse al término previsto en el CPP, debe asegurarse que los comparecientes o aspirantes a serlo satisfagan efectivamente este deber.

103. Por ello, aunque *“la presentación de un plan de aportes a la justicia transicional no condiciona la obtención de los beneficios provisionales administrados por la SDSJ para quienes ya tienen la calidad de comparecientes a la JEP”*¹³³, entre los que se encuentran los AEIFPU, dadas las condiciones excepcionales en que se desarrolla la posibilidad normativa a que se ha

¹³¹ Ley 1922 de 2018, artículo 72 inciso 1.

¹³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ver: (i) Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 4 de julio de 2007, párr. 128; y, (ii) Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 25 de octubre de 2012, párr. 298. También se puede consultar Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Derecho a la Verdad en América. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2. 13 agosto 2014 Original: Español.

¹³³ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 296.



hecho referencia en apartados anteriores, cuya existencia persigue “*armonizar los beneficios, derechos o prerrogativas propias del ordenamiento penal ordinario al cumplimiento de los objetivos del SIVJRNR*”¹³⁴, el compromiso impone un requisito para los miembros de la Fuerza Pública que deseen asumir ese compromiso de aporte a la verdad plena.

104. En conclusión, el AEIFPU sobre quien pesa una medida de aseguramiento privativa de la libertad o una orden de captura por la presunta comisión de delitos de especial gravedad, podrá acceder al beneficio de sustitución por una no privativa de la libertad, cuando acredite el acaecimiento del término de vigencia máxima de la detención preventiva, es decir, un (1) año según el CPP, siempre y cuando presente un acta de compromiso contentiva de un régimen de condicionalidad que se concrete específicamente en lo que la jurisprudencia de esta Sección ha denominado el *pactum veritatis* o plan de verdad.

3.3.3.1. Contenido y alcance del *pactum veritatis*

105. El *pactum veritatis* es la expresión de un compromiso claro, concreto y programado de aportar verdad. Implica para la persona su deber de “*aportar verdad plena sobre los hechos del conflicto que le consten o respecto de los cuales cuente con elementos de juicio, y que sean relevantes a la luz de la competencia de la JEP, «de manera exhaustiva y detallada» (AL 1/17 art trans 5)*”¹³⁵. Para que sea admisible, debe tener características objetivas que permitan su contrastación y verificación por parte de la SDSJ, de modo que se prevenga cualquier eventual defraudación del sistema antes de otorgar el beneficio solicitado.

106. La SA ha concretado el compromiso antes referido, entre otros, en el Auto TP-SA 019 de 2018 y en la SENIT TP-SA 1 de 2019. Según esta última, tratándose de personas procesadas o sin condena ejecutoriada, que invocan su inocencia ante la JEP, el compromiso claro, concreto y programado de contribuciones al que se está haciendo alusión, se concreta en una relación detallada de los aportes efectivos al principio de verdad “*y según lo que la persona revele, la verdad que declare puede significarle el deber de reparar a las víctimas y de garantizar la no repetición*”¹³⁶.

¹³⁴ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 300

¹³⁵ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 216.

¹³⁶ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 260; “Es factible, no obstante, que alguien comparezca ante la JEP con la invocación de su inocencia, pero con intención de aportar verdad plena, y sin embargo se abstenga de atestar algunos campos de esta ficha [F1], por cuanto a su juicio resultan impertinentes o irrelevantes o, incluso, contrarios a la verdad. Salvo que posea una condena en firme o, excepcionalmente, elementos ya acopiados en la justicia que abrumadoramente señalen lo contrario, la JEP debe presumir que esta decisión autónoma de no reconocer los punibles que se le endilgan es compatible con un aporte a la verdad plena, ya que así se lo impone el derecho a la presunción de inocencia (C.P., artr. 29). “El deber de aportar verdad”, dice la Constitución, “no implica la obligación de aceptar responsabilidades” (AL 1/17 art trans 5). Mientras no obren elementos, evidencias o material de convicción suficiente para predicar un incumplimiento reticente de su compromiso, el compareciente puede suscribir el F1 con la información que le conste y dejar de colmar los espacios para reconocimiento de su propia responsabilidad. Su aportación a la verdad consistiría en ofrecer datos que, según su



107. En consecuencia, para que el AEIFPU procesado por delitos graves pueda acceder a los beneficios del Decreto Ley 706 de 2017 debe identificar **concretamente** sobre cuáles hechos aportará relatos veraces, qué parte de la realidad del conflicto coadyuvará a esclarecer y qué tipo de colaboración puede extender a los demás organismos del SIVJNR. Específicamente, tratándose del aporte a la verdad, la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, es decir, que sus aportes deben permitir avanzar los adelantos obtenidos hasta el momento en el foro ordinario. En la Sentencia Interpretativa citada, se relacionan los elementos mínimos a los que debe hacerse referencia de forma concreta, en los siguientes términos¹³⁷:

(...) su plan de aportaciones debe proyectar un compromiso no solo con declarar sobre las conductas delictivas en las cuales el compareciente o aspirante a comparecer haya tomado parte, sino además sobre las de otros sujetos y de manera completa y profunda.

(...)

Pero no basta con que el proyecto de contribuciones verse sobre las propias conductas y las de otros individuos. Asimismo, (...), debe proporcionar también información para esclarecer los fenómenos de macrocriminalidad y victimización¹³⁸. Como ha señalado el Relator de la ONU sobre la materia, para que se produzca esta criminalidad a gran escala, los individuos no obran solos sino insertos en grandes estructuras ilegales o en asociaciones ilícitas dentro de organizaciones legítimas, con complejos nexos con otros grupos y focos de poder. Como quiera que una justicia de transición busca no solo atribuir responsabilidades e imponer sanciones, sino además ofrecer una verdad plena sobre lo ocurrido y garantizar la no repetición, debe esclarecer las condiciones que posibilitaron las atrocidades, para desactivarlas y evitar que vuelvan a suceder.

(...)

En vista de lo anterior, el aporte a la verdad plena, por parte de los sujetos a la JEP, sería incompleto si no se revelaran datos de orden personal y de contexto, que contribuyan a descubrir de un modo completo estas estructuras, redes, nexos, formas de financiación y patrones. Cada compareciente se encuentra, por ende, en el deber de suministrar: (i) la plenitud de los datos personales pertinentes y los de contacto; (ii) la información de la que tenga constancia sobre la estructura armada dentro de la cual operaba o a la cual le prestaba colaboración, en particular detallando cuál era la cadena *real* de mando nacional y territorial; (iii) la zona donde actuaba y dónde ocurrieron los hechos que se compromete a relatar; (iv) su posición dentro de la estructura, los roles que cumplía; (v)

versión, contribuyan a esclarecer lo ocurrido, y que se refieran a su propia conducta, así como a actos u omisiones de otros. Sin embargo, en este último supuesto la persona debe ser consciente de las implicaciones de su postura, que pueden diferir de las que en su caso se derivarían en el procedimiento ordinario. (...) quien comparece ante la JEP no puede mentir cuando se refiera a hechos que involucren su conducta o su posible responsabilidad; y si decide, de hecho, guardar silencio cuando se le pida hablar o se le deponga una pregunta, a pesar de contar con elementos para contestarla, esta posición puede ser tomada como incumplimiento del deber de contribuir a la verdad. Las consecuencias de este comportamiento dependen de diversas circunstancias. En general, el ordenamiento dispone la pérdida de beneficios ya otorgados, la oclusión de oportunidades para recibir otros tratos favorables, la reconducción del asunto hacia los cauces de persecución penal dentro de la JEP, la negación anticipada de sanciones propias y, en ciertos eventos, otras alternativas; la imposibilidad de ser favorecido con una definición no sancionatoria de su situación jurídica y, en caso de suministrar falsedades dolosas, las actuaciones podrían revertir a la justicia ordinaria, según los artículos 22 del Decreto Ley 277 de 2017 y 67 y 69 de la Ley 1922 de 2018, las sentencias C-025 y C-080 de 2018, y demás normas concordantes" párrafos 225 y 226.

¹³⁷ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 216 a 218.

¹³⁸ Ver las intervenciones de CITpax y la CCJ en el proceso de la Senit 011 de 2019.



descripción de las conductas sobre las cuales habrá de declarar y exposición de sus posibles efectos; y, si cuenta con elementos para ello, (vi) sus formas de financiación si eran ilegales, sus nexos con otros aparatos armados de poder, sus vínculos con sectores políticos, económicos o religiosos, sus modos de aprovisionamiento militar, sus motivaciones (ideológicas, económicas, políticas)¹³⁹.

108. Además, para que la JEP pueda evaluar la seriedad del compromiso, éste debe ser **programado**. Para ello, el AEIFPU ha de especificar con qué medios de prueba o mecanismos de revelación de la verdad cuenta, cuándo, dónde y cómo hará las contribuciones materiales efectivas a los principios de verdad, justicia, reparación y no repetición. Lo antedicho implica que el aporte completo a la verdad debe llevarse a cabo en el momento fijado para ello en el plan de contribuciones, el cual en principio puede ser, ante la SDSJ de manera temprana; en la etapa de versiones voluntarias ante la SRVR, o en la audiencia pública de reconocimiento de verdad y responsabilidad en esa misma sala. La primera presentación en la forma de un pacto debe ser temprana, y desde ese momento debe ofrecer claridad suficiente sobre su naturaleza extraordinaria.

109. Como se observa, para acceder al beneficio derivado de la armonización de los dos ordenamientos procesales, la contribución a la verdad conforme al *pactum veritatis* debe realizarse, eso sí, ante las Salas de Justicia; pues solo cuando lo hace allí, con certeza, el compareciente podrá ser merecedor de sanciones propias o de beneficios definitivos no sancionatorios, si además reúne los requisitos restantes para ello¹⁴⁰. Por el contrario, si el aporte a la verdad plena se realiza ante la SARVR en el trámite del proceso adversarial, las eventuales sanciones a imponer siempre comportarán prisión.

110. Finalmente, el compromiso debe ser **claro** para poder constatar la veracidad de la información que se aportará, y gestionar y supervisar el cumplimiento del plan. De hecho, la mera formulación del *pactum veritatis* no es suficiente para garantizar a las víctimas del conflicto y a los órganos del sistema la fidelidad de dicha información. Con el fin de obtener la libertad como beneficio transitorio, las personas pueden comprometerse a brindar una verdad que no conocen, a inventar deliberadamente hechos y relaciones de poder, o bien, a callar datos relevantes para la determinación de responsabilidades y el esclarecimiento de las conductas ocurridas en el marco del conflicto armado interno colombiano.

¹³⁹ Ver las intervenciones de CITpax y la CCJ en el proceso de la Senit 001 de 2019.

¹⁴⁰ Esto responde a la naturaleza restaurativa de la jurisdicción y a que, según se explicó en otros acápites de la providencia, la SRVR bien puede considerar que el AEIFPU pese a haber participado en los punibles, no es un máximo responsable; que no participó en los hechos que se le imputan y sobre los que aporta verdad; que no reúne las características necesarias para ser seleccionado; que no constituye un delito grave y representativo, etcétera, y por lo tanto, por ejemplo direccionar el proceso hacia la SDSJ para que aplique los beneficios de mayor entidad según sus competencias. Ante la SRVR, además de aportar verdad, la persona puede decidirse a reconocer responsabilidad, situación que le permitiría acceder a las sanciones propias que no conllevan privación efectiva de la libertad en establecimiento carcelario, en el evento de ser incluido en la resolución de conclusiones. En todos estos ejemplos, la característica poco retributiva de la JEP exime al compareciente de la prisión.



111. Entonces, antes de conceder o no el beneficio, es necesario que se realice dentro de un término razonable, una evaluación de la aptitud preliminar del compromiso presentado, para lo cual se deberá tener presente que se está frente a una persona que se presume inocente, se comprometió a aportar verdad plena y que puede no haber reconocido responsabilidad sobre los hechos y conductas que se le imputan.

3.3.3.2. Verificación del *pactum veritatis*

112. El examen de idoneidad y seriedad del plan de aportes, en principio, estará a cargo de la SDSJ, quien tiene la competencia para decidir sobre beneficios definitivos, esto, dependiendo de que la SRVR no “*seleccione, priorice y efectivamente atraiga los asuntos para sustanciación, por decisión propia o como resultado de una moción para la selección*”¹⁴¹.

113. La excepcionalidad del tratamiento que aquí se predica exige que la SDSJ contraste el contenido del plan de aportes a la verdad plena con la información relevante que repose en la JEP sobre los hechos que vinculan al compareciente o sobre los que contribuirá a su esclarecimiento. Al respecto, la SA ha precisado que¹⁴²:

Para establecer si el programa de avances a los principios de la justicia transicional en realidad se presenta como un *pactum veritatis*; es decir, como un programa de aportes a la verdad plena, existe un primer criterio ya indicado por la SA en el auto TP-SA 19 de 2018, y es que la persona se debe comprometer a superar el umbral de lo ya esclarecido en la justicia ordinaria, si ha tenido procesos en lo pertinente:

Las pruebas válidamente practicadas ante la jurisdicción ordinaria permiten el establecimiento de un umbral a partir del cual se puede valorar el nivel de aportación a la verdad plena por parte de quien se somete a la JEP. De este modo, si no se cumplen los compromisos asumidos por el compareciente en este ámbito, bien porque no se hagan aportes significativos que superen ese umbral de verdad o bien porque se pretenda falsear la verdad dolosamente, el interesado podrá perder los beneficios propios de la justicia transicional¹⁴³ (énfasis añadido).

114. Asimismo, la contrastación de la veracidad del plan puede realizarse articuladamente con la SRVR, la cual cuenta con los datos remitidos por todas las jurisdicciones vigentes en Colombia, y demás entidades del Estado, los informes presentados por las organizaciones de víctimas y las versiones voluntarias o los reconocimientos de responsabilidad y verdad de otros comparecientes, cuyas declaraciones pueden brindar importantes parámetros para cotejar la sinceridad del plan. Además, por ser este un procedimiento dialógico, las víctimas directas y el Ministerio

¹⁴¹ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 239.

¹⁴² JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 216.

¹⁴³ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 19 de 2018, en el asunto de Char Navas. Párr. 8.5.



Público están llamados a participar en la contrastación previa del *pactum veritatis* si lo desean.

115. En todo caso, el beneficio de la sustitución de la medida de la detención preventiva o de la orden de captura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, puede ser revocado si posteriormente se conoce información que desvirtúe el contenido del programa de aportes o, en general, si se advierte un incumplimiento del régimen de condicionalidad que así lo justifique. En este evento, la revocatoria del beneficio puede fundarse, por ejemplo, en la información que entreguen (i) las Salas, las Secciones del Tribunal para la Paz o la UIA, (ii) otros comparecientes; (iii) el Ministerio Público; (iv) las víctimas o sus representantes; o (v) las organizaciones de la sociedad civil, y conforme a las reglas transicionales apropiadas para tomar este tipo de decisiones.

116. En conclusión, solo con el régimen de condicionalidad expresado en un *pactum veritatis* debidamente contrastado por la SDSJ se puede considerar que la aplicación del artículo 307 del CPP se ajusta a los principios rectores de la justicia transicional, en la medida en que pueda inferirse a partir de él que, por exhibir una manifiesta voluntad de aportar verdad plena tempranamente, lo probable es que el ordenamiento le depare un mecanismo no sancionatorio de la situación jurídica o, cuando más, una sanción propia. En esas hipótesis, como se ha dicho, mantener en situación de privación de la libertad a una persona que da muestras de adhesión integral a los principios del sistema, resulta injustificado. De esta manera se compagina la naturaleza del derecho que tiene la sustitución de la medida en la justicia ordinaria, con el carácter de beneficio transitorio que adquiere en la JEP.

3.3.3.3. Término de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva

117. En el procedimiento penal ordinario, medida de aseguramiento tiene vigencia durante toda la actuación, por lo tanto, la sustitución de la detención preventiva por una no privativa de la libertad también la tendrá¹⁴⁴. La Sección se pregunta, entonces, si el beneficio mencionado en esta providencia para los AEIFPU que satisfacen el régimen condicionalidad requerido (esto es, el plan concreto, programado y claro de aportes a la verdad plena y exhaustiva), también se extiende por el término de duración del proceso ante la JEP.

118. Para resolver este interrogante se recuerda que, cumplido el término de vigencia máxima de la privación de la libertad como medida preventiva consignado en el artículo 307 del CPP, el AEIFPU que se encuentre en las condiciones detalladas en esta providencia

¹⁴⁴ Ley 906 de 2004, artículo 317.



tendrá derecho a solicitar el beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento o de la orden de captura, por una medida no privativa de la libertad, la cual se concederá por el tiempo que le falte para cumplir los cinco (5) años de privación pretendido por la norma (art. 52 Ley 1820/16), siempre y cuando la SDSJ avale el *pactum veritatis* presentado por el compareciente, conforme a los principios aquí indicados. Vencido dicho término, el AEIFPU podrá solicitar, si así lo desea, el beneficio de LTCA, o el de revocatoria de la medida de aseguramiento o suspensión de la ejecución de la orden de captura consagrado en el Decreto Ley 706 de 2017, sin que sea necesario demostrar que estuvo efectivamente privado de la libertad los cinco (5) años, pues la sustitución concedida convalida dicho tiempo.

119. Queda como última cuestión por dilucidar la atinente al momento en que los AEIFPU pueden solicitar tal beneficio ante la JEP. Hasta ahora se ha manifestado que dicho derecho surge con el acaecimiento del término de vigencia máxima de la detención preventiva, es decir, un (1) año según el CPP. Sin embargo, en esta providencia también se ha expuesto que las medidas de aseguramiento solo proceden cuando se muestran como necesarias para cumplir los fines de la investigación penal¹⁴⁵. Por lo tanto, si desaparecen las causas que le dieron origen, debería también desaparecer la medida.

120. Este razonamiento se trae a colación porque el AEIFPU que tenga un periodo de privación de la libertad menor a un (1) año, tratándose de los delitos más graves, en principio no tendría derecho a solicitar el beneficio en los términos señalados en esta decisión. Pero en criterio de la SA, nada impide a estos comparecientes presentar el *pactum veritatis* antes del advenimiento del plazo en mención, el cual, de ser avalado por la SDSJ, dará lugar a la concesión del beneficio de sustitución de la medida de detención preventiva o de la orden de captura por una no privativa de la libertad una vez el peticionario acredite haber estado privado de la libertad preventivamente un (1) año.

121. A esta conclusión se llega al considerar que, en comparación con la medida de aseguramiento privativa de la libertad, el régimen de condicionalidad expresado en un compromiso claro, concreto y programado de aportar a la verdad plena y exhaustiva es más garantista con los derechos de las víctimas y menos invasivo respecto de los derechos de los procesados.

122. Así, el compromiso exigido para obtener un beneficio provisional que signifique menor privación de la libertad, como expresión del régimen de condicionalidad, funge como garantía, para las víctimas del conflicto y para los órganos del sistema, del cumplimiento de las obligaciones de los comparecientes que acceden a las prerrogativas transicionales. De suerte que, quienes formulen el compromiso en los términos

¹⁴⁵ Ley 906 de 2004 artículo 308.



anteriormente descritos, como resultado del proceso progresivo que implica la consecución de la paz y de la relación entre beneficios provisionales y contribución con los derechos de las víctimas, en particular el de la verdad, los AEIFPU podrán ser beneficiados con la sustitución de la medida de la detención preventiva o de la orden de captura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad por el tiempo que le falte para cumplir los cinco (5) años originalmente previsto en la legislación transicional vigente, siempre y cuando hayan cumplido por lo menos un (1) año detenidos preventivamente.

3.4. Posibilidad de un procesamiento prioritario para quienes efectúen aportes extraordinarios al esclarecimiento de la verdad plena sobre el conflicto

123. La aplicación de medidas procesales penales ordinarias, adaptadas razonablemente para que se ajusten a los principios del ordenamiento transicional, mediante un plan claro, concreto y programado de aportar a la verdad plena y exhaustiva, consigue equilibrar el esquema de beneficios previstos para miembros de las FARC-EP e integrantes de la Fuerza Pública. Sin embargo, en ciertos eventos, esto puede ser insuficiente para alcanzar un verdadero tratamiento diferenciado y así cumplir con los estándares constitucionales para agentes del Estado¹⁴⁶. Este último estándar no debe concebirse, simplemente como el mandato de ofrecer reglas diferentes para quienes pertenecieron a fuerzas distintas, sino el de hacerlo en la medida en que se encuentre justificado. Una de las razones que justifica introducir distinciones entre comparecientes obligatorios es la búsqueda, por medios adecuados, de entendimientos de las normas procesales que, permitan, por una parte, reconocer la realidad objetiva de las distintas clases de procesados y, de otra, optimizar la satisfacción de los derechos de las víctimas y de la colectividad a la verdad, a la justicia, reparación, y la obtención de garantías de no repetición.

124. Por tanto, la Sección de Apelación se pregunta si existe una hipótesis en la cual algunos integrantes de la Fuerza Pública puedan recibir un tratamiento procesal diferenciado, debido a su interés en presentar una cooperación extraordinaria con el SIVJNR, y en ese caso bajo cuáles circunstancias específicas, y un trato especial de qué índole. La respuesta es que sí deben poder recibir un trato procesal distinto, el cual ha de consistir en un procesamiento prioritario de su causa, cuando exhiban en su *pactum veritatis* una adhesión plena y transparente a los principios que fundamentan la transición, y ostenten una intención genuina, inequívoca e irreversible de prestar una cooperación prominente e irrestricta, con las tareas de la JEP. Las siguientes razones fundamentan esta conclusión.

¹⁴⁶ Acto legislativo 01 de 2017, artículo 21.



125. Los programas de contribuciones a la verdad integral están llamados a fortalecer un proceso judicial de esclarecimiento mucho más ambicioso y progresivo. En general, estos planes sirven para preparar la justicia impartida en los procedimientos restaurativos o sancionatorios por venir y, cuando son aceptables, justifican el acceso a, o el mantenimiento de, beneficios transicionales, conforme a la Constitución y la ley, tal como han sido interpretados por la Corte Constitucional y la Sección de Apelación.

126. Sin embargo, cuando un programa de aportes a la verdad se destaca sobre los demás por reflejar una voluntad extraordinaria de su autor por colaborar con la realización de los fines de la justicia transicional, sin otras restricciones que las impuestas por el orden jurídico, quien así actúa, y las honra a cabalidad durante el procedimiento, está en capacidad de impulsar la investigación, y de contribuir decisivamente en la identificación de los máximos responsables de los crímenes más graves y representativos. Su participación podría ser crucial en la revelación de estructuras criminales, en el descubrimiento de patrones de comportamiento delictivo, en el hallazgo de políticas que tengan como objetivo o efecto la violación de derechos humanos a gran escala, en la develación de cadenas de mando *de facto* para la comisión de hechos punibles, entre otros.

127. Por tanto, quienes se encuentran en esta situación, deben poder obtener un procesamiento prioritario ante las Salas y Secciones de la JEP, así:

- (i) Aquellos comparecientes cuyos asuntos se puedan clasificar entre los casos ya priorizados, podrán solicitar que su causa se sustancie con mayor prontitud que las demás del universo de casos priorizados del cual forma parte su asunto, no solo en cuanto a la instrucción, ante la SRVR, sino también en lo que respecta a la expedición de resoluciones de conclusiones parciales y en el trámite ante las Secciones correspondientes de primera y segunda en el Tribunal de Paz. Ello implica que, el caso particular de quien esté en una situación como la reseñada, pueda ser desglosado y sustraído del macroproceso y le daría a su situación particular un tratamiento singular, específico eventualmente individual, o en conjunto con otros cooperantes que igualmente adhieran plenamente a los fines de la transición.
- (ii) Si el caso no ha sido aún objeto de priorización por la SRVR, el procesamiento prioritario consistiría que la respectiva Sala de Justicia debería iniciar con prontitud la aplicación de beneficios definitivos o, según las circunstancias, la instrucción restaurativa ante la SDSJ. En este último caso, llegadas las diligencias al borde del procedimiento, cuando solo restaría o conceder un beneficio definitivo o enviar el asunto a la SRVR, le correspondería a la SDSJ, conforme a sus funciones, activar



una moción de selección ante la SRVR, con el fin de que esta determine su porvenir procesal.¹⁴⁷

128. Estas alternativas, como puede observarse, introducen una excepción parcial a la estrategia de procesamiento macro en la JEP. Pero lo hace, aunque parezca paradójico, precisamente para alcanzar adecuadamente el objetivo de fortalecer los macroprocesos en el futuro.

3.4.1. Macroprocesamiento de casos: regla general para la instrucción y el juzgamiento en la JEP

129. La Sección de Apelación no desconoce que la potestad jurisdiccional de concentrar los esfuerzos institucionales en la investigación, juzgamiento y, si existe mérito para ello, sanción de los crímenes más graves y representativos, atribuibles a los máximos responsables, tiene una implicación metodológica para el procesamiento de los asuntos. En lugar de un abordaje “*caso a caso*” de las conductas, las facultades de selección y priorización imponen una aproximación distinta, en virtud de la cual a la justicia le corresponde agrupar casos -de otro modo dispersos- por factores en común, “*como el lugar, el tiempo, la forma de comisión, los sujetos pasivos o grupos sociales afectados, los sujetos activos, la escala de comisión o la evidencia disponible*”,¹⁴⁸ y luego articular y ejecutar una estrategia que determine razonablemente, con fundamento en una política judicial coherente y conforme con la Constitución, en cuál orden se procesará cada universo de hechos. Al sostener, como se hace en esta providencia, que las atribuciones de selección y priorización podrían recaer sobre casos individuales, o sobre grupos reducidos de ellos, cabría interrogarse si no se impacta negativamente esta aproximación macro, y si hacerlo se ajusta al ordenamiento jurídico transicional que gobierna a la JEP.

130. Para decidir esta cuestión debe repararse en que el macroprocesamiento de casos en la justicia de transición no es un fin en sí mismo. Representa, más bien, un instrumento apto para evitar que ciertas características del modelo habitual de procesamiento caso a caso, apropiadas quizás para el contexto ordinario de la criminalidad común -especialmente de la no organizada-, impacten de modo adverso la responsabilidad del sistema judicial transicional. Abordar uno por uno, la totalidad de las atrocidades cometidas a gran escala por un universo amplio de responsables, que produjo igualmente un elevado número de víctimas y hechos punibles¹⁴⁹, puede producir efectos contrarios a

¹⁴⁷ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia TP SA SENIT 1 de 2019. Respuesta a la solicitud cuarta.

¹⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013. En esa ocasión, al estudiar la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2012, que contempló en el orden constitucional las facultades de selección y priorización, la Corte señaló que al centrarse estas competencias en la investigación, juzgamiento y sanción de los máximos responsables de crímenes graves y representativos, se imponía por regla una aproximación metodológica por macroprocesos.

¹⁴⁹ Al respecto, en el orden internacional, puede verse ONU. Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. 3 de agosto de 2004. S/2004/616. Dice expresamente: “La noción de “justicia de transición” que se examina en el presente informe abarca



los objetivos de la justicia transicional. Primero porque no tiene en cuenta la gravedad o la representatividad de los crímenes lo que puede llevar a que se postergue la instrucción y juzgamiento de los casos más serios lo que podría perjudicar a grupos vastos de víctimas de graves violaciones a sus derechos.¹⁵⁰ Segundo, como se centra en la investigación y el juzgamiento de cada asunto, singularmente considerado, este modelo no es totalmente idóneo para identificar estructuras criminales, redes o nexos entre grupos delictivos, características de los ataques a gran escala, patrones de comportamiento punible, entre otros.¹⁵¹ Por último, puede conducir a un desgaste de testigos y víctimas, y a situaciones de sucesiva victimización, por cuanto les implica asistir en numerosas ocasiones a los llamados judiciales.¹⁵²

131. En contraste, el macroprocesamiento de los casos, agrupados en universos definidos por factores comunes, permite que el orden de prioridades reconozca la gravedad y representatividad de las conductas punibles¹⁵³, contribuya a *“la revelación de las estructuras de macrocriminalidad”* y a *“la construcción de verdades individuales o colectivas que van más allá de casos aislados y que permiten determinar las causas de la violencia”*. Asimismo, el macroprocesamiento facilita la develación de patrones, el descubrimiento de políticas de actuación, de redes, nexos o nodos entre grupos criminales, entre otros¹⁵⁴; y permite aprovechar de forma más racional y adecuada el dicho del procesado, la víctima y los testigos, pues sus declaraciones no solo nutrirían un caso, sino un grupo de ellos, y así las conclusiones fácticas respecto de un asunto contribuyen a instruir los demás del mismo universo.

toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. [...]”. Esta concepción de la justicia transicional ha sido prolijada por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-370 de 2006, al resolver cargos contra diversas normas de la ley de Justicia y Paz, que preveía instituciones de justicia transicional, y C-080 de 2018, al revisar el proyecto de ley estatutaria de administración de justicia de la JEP.

¹⁵⁰ “[L]a primera sentencia de Justicia y Paz en 2009, tras cuatro años operando, fue contra un mando medio poco conocido [...] por falsedad en documento público, un delito que no satisfacía a las víctimas, no era relevante para la sociedad y tampoco develaba gran cosa sobre fenómenos criminales que tuvieron lugar en el conflicto. A ese ritmo, el Gobierno [mientras participaba en las negociaciones de paz en La Habana] calculaba que Justicia y paz se demoraría cien años solo en hacer todas las imputaciones”. Ver Andrés Bermúdez Liévano (Ed.). Los debates de La Habana: una mirada desde adentro. IFIT, P. 228

¹⁵¹ ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial para la Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (Informe sobre Justicia). 27 de agosto de 2014. A/HRC/27/56, párrafo 36: “[a] actuar caso por caso se hace difícil establecer nexos entre los diferentes casos, detectar patrones y determinar las cadenas de mando, todos ellos elementos esenciales precisamente cuando las transgresiones no son ocurrencias aisladas, sino que se inscriben en un sistema de perpetración de crímenes”. Este mismo Informe ha sido usado por la Corte Constitucional para evaluar la justificación de las herramientas de selección y priorización que está llamada a usar la JEP, por ejemplo, en la sentencia C-080 de 2018. En sentido similar, puede verse la sentencia C-579 de 2013, antes referida.

¹⁵² ONU. Asamblea General. Informe del Relator Especial para la Promoción de la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (Informe sobre Justicia). 27 de agosto de 2014. A/HRC/27/56, párrafos 36 lit. d), y 42 lit. c).

¹⁵³ Corte Constitucional. Sentencias C-579 de 2013 y C-080 de 2018.

¹⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013, citada.



132. Es, por ende, en consideración a todas estas ventajas que la selección y priorización de macroprocesos debe erigirse en la regla general para la instrucción y el juzgamiento de hechos delictivos dentro de la justicia transicional que administra la JEP.

3.4.2. Excepciones al macroprocesamiento de casos

133. Aun cuando el macroprocesamiento es la regla, ello no impide que la JEP pueda, de forma excepcional, seleccionar o priorizar casos individuales o un grupo micro de ellos, si esto resulta coherente y óptimo para satisfacer los fines del SIVJRN, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018¹⁵⁵. En efecto, la JEP puede concentrar prioritariamente los esfuerzos institucionales en una o en algunas pocas situaciones, y disponer órdenes de prioridad superiores dentro de lo ya seleccionado o priorizado pero para casos singulares o reducidos. Y esto no solo para equilibrar los beneficios conferidos por el sistema transicional, sino precisamente para que su tratamiento prioritario realmente sirva como catalizador que impulse significativamente los macroprocesos por abordar.

134. Tal práctica podría ser aconsejable, *v. gr.*, cuando se advierte que, pese a existir pruebas *prima facie* suficientes de hechos delictivos cometidos a gran escala, los señalados como responsables en informes de víctimas o institucionales, en actuaciones judiciales o administrativas en curso, en declaraciones voluntarias, entre otras fuentes de información, parecen tender a coincidir en prácticas procesales de guardar silencio absoluto, o de negar rotunda y extendidamente cualquier clase de autoría o participación sobre lo ocurrido sin contribuir, en lo más mínimo, al esclarecimiento objetivo de lo que sucedió.

135. En tales situaciones, en el marco normativo de la JEP, que contempla el “*deber de aportar verdad*” de forma “*plena*”¹⁵⁶, el procesamiento uniforme de todas las causas, -que sería la regla general- podría devenir subóptimo e insuficiente para conseguir una de las metas más trascendentales del macroprocesamiento, como es la develación de las posibles estructuras, nodos, patrones o formas de comisión criminal.

136. En este contexto, se justifica ofrecer incentivos adicionales a los comparecientes que muestren inequívocamente su voluntad de ofrecer una cooperación extraordinaria, decisiva y estratégica para el esclarecimiento de hechos de macrocriminalidad (propios y

¹⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, revisión del proyecto de ley estatutaria de administración de justicia de la JEP, fundamento 4.1.5.3: “[...] como consecuencia de la selección y atribución de los casos más graves y representativos a los máximos responsables, la JEP deberá privilegiar la construcción de macroprocesos lo cual excluye, en principio, la investigación caso a caso. [...] si bien la selección tiene consecuencias individuales en los responsables de los hechos, permite a la JEP abordar macroprocesos que aborden preferencialmente conjuntos de hechos y conductas en lugar de hechos aislados o específicos. [...] Lo anterior no excluye alguna posibilidad de seleccionar casos aislados, los cuales también pueden constituir graves violaciones a los derechos humanos (énfasis añadido)”.

¹⁵⁶ Acto legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.



de terceros) y macrovictimización, y que además exhiban su interés en hacerlo de manera pronta e incluso anticipada. Estas personas merecen un tratamiento especial, y en tal virtud se hacen acreedoras al beneficio de un procesamiento prioritario.

137. La experiencia comparada de tribunales a cargo de hacer justicia transicional, por ejemplo los casos de Argentina y la antigua Yugoslavia, dejan en evidencia que una declaración de reconocimiento de responsabilidad, individualmente o en conjunto con otras, tiene la virtualidad de evitar la generación o consolidación de pactos de silencio, bloques de ocultamiento engendrados en formas de solidaridad corporativa, estrategias de negación extendida, así como la de reconocer a las víctimas como sujetos pasivos de una vulneración grave de derechos humanos y como portadoras de una versión veraz del pasado, pese a ser muchas veces rechazada por instituciones oficiales o aparatos militares¹⁵⁷.

138. Si bien estos ejemplos son tomados de contextos en los cuales la justicia transicional tiende a ser contradictoria, en lo cual se diferencian del enfoque más dialógico y restaurativo que presenta el ordenamiento transicional que administra la JEP, lo cierto es que indican que a menudo una declaración, o unas pocas de ellas, podrían tener la virtualidad de realizar objetivos estratégicos valiosos de la justicia en una transición

139. Al interpretar el ordenamiento jurídico transicional de esta manera, la Sección de Apelación no desconoce la importancia que tiene el macroprocesamiento como instrumento para alcanzar fines sustantivos de la justicia de transición. Por el contrario, lo que busca es que las revelaciones de este cooperante extraordinario se refieran no únicamente a su caso singular, o a los asuntos particulares de terceros. Si su plan consiste en ofrecer verdad solo sobre ese punto, no es un aspirante idóneo al tratamiento prioritario especial. Además, para adquirir este beneficio de procesamiento acelerado, el colaborador debe suministrar una información estratégica extraordinaria y verdadera sobre otras personas que hayan participado en la comisión de crímenes relevantes para la justicia transicional. Por tanto, debe exhibir, como atrás quedó indicado, una voluntad inequívoca de develar políticas, estructuras, redes, nexos, formas de comisión, incentivos, cadenas de mando reales, prácticas generalizadas, entre otros.

¹⁵⁷En la transición argentina de la dictadura a la democracia, un ex oficial reconoció su propia responsabilidad en los denominados “vuelos de la muerte”, que consistían en tirar al mar desde aviones estatales, cuerpos adormecidos de personas desaparecidas. Esta declaración, pese a su carácter aislado, condujo a consolidar las declaraciones de las víctimas que habían sido oficialmente negadas. Mónica Cerutti. “La memoria de las víctimas. Testimonios para una reflexión ética”. En José M. Mardones & Reyes Mate (Ed.). *La Ética ante las Víctimas*. Barcelona. Anthropos. 2003, p. 247. Durante los procesos surtidos en el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, el reconocimiento de culpabilidad de dos oficiales serbios, más su descripción pormenorizada sobre los actos criminales cometidos en Bosnia por las fuerzas a las que pertenecía, no solo contribuyó a esclarecer lo acontecido, sino que acabó con una rígida actitud serbia que buscaba negar integralmente la responsabilidad en la tragedia. ONU. Consejo Económico y Social. Promoción y Protección de los derechos humanos: Impunidad. E/CN.4/2004/88. 27 de febrero de 2004. Punto 17.



140. Los miembros de la Fuerza Pública que presenten a la JEP un compromiso de esta naturaleza pueden pedirle a la Sala de Justicia competente el beneficio de procesamiento prioritario. En vista de que se trata de una forma concreta y especial de selección o de priorización, debe obtener una respuesta en tiempo razonable de la Sala requerida para el efecto, providencia que será susceptible de recurso de apelación, en virtud de la Constitución y de la Ley 1922 de 2018 artículo 13.5¹⁵⁸.

Síntesis de las reglas derivadas de esta providencia

141. A continuación, se sintetizan las reglas derivadas de esta providencia para los miembros de la Fuerza Pública procesados o condenados sin sentencia ejecutoriada, por la comisión de delitos graves que aspiren a obtener los beneficios transitorios del Decreto Ley 706 de 2017, esto es, suspensión de la ejecución de la orden de captura y revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva:

- a) Para poder *acceder* a los beneficios transitorios de suspensión de la ejecución de la orden de captura y revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, el AEIFPU que se someta a la JEP y ofrezca solo un acta de compromiso genérica, deberá acreditar cinco (5) años de privación de la libertad, conforme a las sanciones alternativas, en los términos de la Ley 1820 de 2016 y del Decreto Ley 706 de 2017, en concordancia con las decisiones que han revisado la constitucionalidad de estas fuentes (sentencias C-007 y C-070 de 2018).
- b) El AEIFPU que ofrezca muestras inequívocas de efectuar aportes tempranos a la verdad plena, manifestándolo así en un *pactum veritatis* contrastado y avalado por la SDSJ, el cual “según lo que la persona revele, la verdad que declare puede significarle el deber de reparar a las víctimas y de garantizar la no repetición”¹⁵⁹, cuando supere el tiempo de

¹⁵⁸ El párrafo 14 del Acuerdo dice que “Las resoluciones y sentencias de las salas y secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación a solicitud del destinatario de las mismas” (énfasis añadido), de modo que regulan un aspecto del debido proceso, como la legitimidad para apelar. Por ende, informan el entendimiento del ordenamiento transicional, de conformidad con el Acto Legislativo 2 de 2017.

¹⁵⁹ Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 001 de 2019, párrafo 260; “Es factible, no obstante, que alguien comparezca ante la JEP con la invocación de su inocencia, pero con intención de aportar verdad plena, y sin embargo se abstenga de atestar algunos campos de esta ficha [F1], por cuanto a su juicio resultan impertinentes o irrelevantes o, incluso, contrarios a la verdad. Salvo que posea una condena en firme o, excepcionalmente, elementos ya acopiados en la justicia que abrumadoramente señalen lo contrario, la JEP debe presumir que esta decisión autónoma de no reconocer los punibles que se le endilgan es compatible con un aporte a la verdad plena, ya que así se lo impone el derecho a la presunción de inocencia (C.P., artr. 29). “El deber de aportar verdad”, dice la Constitución, “no implica la obligación de aceptar responsabilidades” (AL 1/17 art trans 5). Mientras no obren elementos, evidencias o material de convicción suficiente para predicar un incumplimiento reticente de su compromiso, el compareciente puede suscribir el F1 con la información que le conste y dejar de colmar los espacios para reconocimiento de su propia responsabilidad. Su aportación a la verdad consistiría en ofrecer datos que, según su versión, contribuyan a esclarecer lo ocurrido, y que se refieran a su propia conducta, así como a actos u omisiones de otros. Sin embargo, en este último supuesto la persona debe ser consciente de las implicaciones de su postura, que pueden diferir de las que en su caso se derivarían en el procedimiento ordinario. (...) quien comparece ante la JEP no puede mentir cuando se refiera a hechos que involucren su conducta o su



vigencia de la detención preventiva según la legislación procesal penal ordinaria, esto es, un (1) año, podrá acceder al beneficio de sustitución de la medida de aseguramiento o de la orden de captura por una medida no privativa de la libertad, por el tiempo que le falte para cumplir los cinco (5) años de detención.

- c) La regla anterior no obsta, para que el AEIFPU que aún no cumple el periodo máximo de detención preventiva establecido en la legislación ordinaria, presente antes de ese término la SDSJ un compromiso claro, concreto y programado de aportar a la verdad plena y exhaustiva (*pactum veritatis*), para que ésta evalúe anticipadamente la concesión del beneficio, al cual, sin embargo, solo podrá acceder, cuando acredite haber estado privado de la libertad preventivamente al menos un (1) año.
- d) El AEIFPU que realiza un aporte extraordinario a la verdad tempranamente, además de acceder a la sustitución de la medida de detención preventiva o de la orden de captura, por una medida no privativa de la libertad, en las condiciones antes indicadas, también podrá obtener uno de estos tratamientos: (a) aquellos comparecientes cuyos asuntos se puedan clasificar entre los casos ya priorizados, podrán solicitar que su causa se sustancie con mayor prontitud que las demás del universo de casos priorizados del cual forma parte, y (b) Si el caso no ha sido priorizado por la SRVR, el procesamiento prioritario consistiría que la respectiva Sala inicie con prontitud la aplicación de beneficios definitivos o, según las circunstancias, la instrucción restaurativa ante la SDSJ.
- e) Finalmente, todos los comparecientes que reconozcan responsabilidad tempranamente, por la comisión de los delitos graves, en el caso de ser seleccionados por la SRVR, accederán a las sanciones propias, que en ningún caso implican cárcel. Por lo tanto, para quienes desde un principio ofrezcan muestras inequívocas de reconocimiento de responsabilidad, los beneficios del Decreto Ley 706 de 2017 no exigen un periodo mínimo de privación de la libertad.

142. Finalmente, la Sección de Apelación recuerda a las Salas de Justicia, que la concesión del beneficio provisional, va aparejado del seguimiento y monitoreo de la libertad otorgada. Para ello, la Sala competente podrá ordenar a los directores de los

posible responsabilidad; y si decide, de hecho, guardar silencio cuando se le pida hablar o se le deponga una pregunta, a pesar de contar con elementos para contestarla, esta posición puede ser tomada como incumplimiento del deber de contribuir a la verdad. Las consecuencias de este comportamiento dependen de diversas circunstancias. En general, el ordenamiento dispone la pérdida de beneficios ya otorgados, la oclusión de oportunidades para recibir otros tratos favorables, la reconducción del asunto hacia los cauces de persecución penal dentro de la JEP, la negación anticipada de sanciones propias y, en ciertos eventos, otras alternativas; la imposibilidad de ser favorecido con una definición no sancionatoria de su situación jurídica y, en caso de suministrar falsedades dolosas, las actuaciones podrían revertir a la justicia ordinaria, según los artículos 22 del Decreto Ley 277 de 2017 y 67 y 69 de la Ley 1922 de 2018, las sentencias C-025 y C-080 de 2018, y demás normas concordantes" párrafos 225 y 226.



establecimientos donde estaban recluidos los beneficiarios, que supervisen la libertad o la sustitución de la medida de aseguramiento, utilizando mecanismos ordinarios de vigilancia electrónica o cualquier otro medio, hasta que la JEP resuelva la situación jurídica definitiva de tales comparecientes¹⁶⁰.

3.5. Resolución del caso concreto

143. El compareciente alega que la decisión de la SDSJ en su caso, desconoció su propio precedente, puesto que dicha Sala, en un proceso similar al suyo, resuelto mediante la Resolución N° 001577 del 8 de octubre de 2018, decidió conceder la revocatoria de medida de aseguramiento al Coronel Quiñones, miembro de la Fuerza Pública, quien se encontraba en detención preventiva por conductas de “*ejecuciones extrajudiciales*”, sin exigirle el tiempo mínimo de reclusión de cinco (5) años.

144. La decisión de la SDSJ, que el impugnante refiere como el precedente que debe guiar la solución de su caso, se pronuncia sobre varios temas. En primer lugar, desestima la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia¹⁶¹, antes de la entrada en funcionamiento de la JEP, según la cual la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento a que se refiere el artículo 7 del Decreto 706 de 2017 opera solamente respecto de los miembros de la Fuerza Pública fugitivos¹⁶². Adicionalmente, en la citada providencia la SDSJ consideró que la exigencia dirigida a los miembros de la Fuerza Pública que comparecen ante la JEP -consistente en haber permanecido cinco (5) años en detención preventiva- era desproporcionada, porque en los procesos tramitados por la justicia ordinaria, según los códigos de procedimiento penal de 2000 y 2004, dicha medida tiene una duración de máxima de un (1) año, prorrogable por otro¹⁶³. Por tanto, añadió, “*si la medida de aseguramiento privativa de la libertad no puede superar los dos años, no es proporcional exigir a quienes les ha sido impuesta, un mínimo de 5 años de privación de la libertad, para obtener el beneficio de la libertad transitoria, condicionada y anticipada en la Jurisdicción*”¹⁶⁴. Así las cosas, la SDSJ concluyó en esa resolución que los requisitos para acceder al beneficio de que trata el artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017 son: “*que el solicitante sea miembro de la Fuerza Pública, que este se halle preventivamente privado de la libertad, y que dicha privación tenga su origen en la comisión de un delito cometido en el marco del conflicto armado colombiano*”¹⁶⁵.

¹⁶⁰ Ley 1820 de 2016, artículo 36 para exintegrantes de las FARC-EP y artículo 54 para miembros de la Fuerza Pública.

¹⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP3947-2017 del 21 de junio de 2017, rad. n° 49470.

¹⁶² Lo anterior, explicó la Sala de Casación Penal en la providencia citada, por cuanto el objeto del aludido precepto era evitar que aquellos fueran capturados antes de que la JEP entrara en funcionamiento y asumiera el conocimiento de sus casos; de manera que el artículo 7° del Decreto 706 de 2017 resultaba inaplicable, pues para los miembros de la Fuerza Pública en detención preventiva lo precedente sería solicitar la libertad transitoria, condicionada y anticipada, mas no la revocatoria o sustitución de la medida de detención.

¹⁶³ De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1786 de 2016, que modifica la Ley 906 de 2004.

¹⁶⁴ Resolución de la SDSJ No. 001577 del 8 de octubre de 2018, p. 25.

¹⁶⁵ Resolución de la SDSJ No. 001577 del 8 de octubre de 2018, p. 25.



145. Pues bien, al contrario de lo que pregona el recurrente, la SA advierte que la interpretación adoptada por la SDSJ en la Resolución del 8 de octubre de 2018 no configura un precedente sobre la revocatoria de la medida de aseguramiento, en los términos del artículo 7 del Decreto Ley 706 de 2017, que necesariamente deba aplicarse para solucionar de igual manera su solicitud.

146. La conclusión precedente encuentra fundamento en que, si bien es cierto que la Sentencia C-070 fue aprobada por la Corte Constitucional el 4 de julio de 2018, esto es, más de 3 meses antes de que la SDSJ emitiera la Resolución N° 001577 del 8 de octubre de 2018 en el asunto del Coronel Quiñones, también lo es que, cuando esta última fue proferida, no se conocía aún su contenido, sino únicamente el comunicado de rigor que le precede. La sentencia de la Corte Constitucional fue conocida en todas sus partes tras ser notificada por edicto y publicada en la página institucional de la Corporación, el 20 de noviembre de 2018¹⁶⁶; hasta entonces, solamente se conocía aquello que fue consignado en el Comunicado N° 24 del 4 de julio de 2018, que se contrae a un breve resumen que no aborda la cuestión de la exigencia del cumplimiento de cinco (5) años de privación de la libertad para los integrantes de la Fuerza Pública, como requisito para acceder a la sustitución o revocatoria de la medida cautelar, en los términos del artículo 7 del Decreto Ley revisado, en caso de procesos que se adelantan por los delitos graves enlistados en el numeral 2 del artículo 52 de la Ley 1820 de 2016.

147. En contraste, comoquiera que la Sentencia C-070 de 2018 ya era conocida en toda su extensión cuando fue proferida la decisión aquí apelada el 27 de diciembre de 2018, la SDSJ no hizo cosa distinta que aplicar a la petición formulada por la defensa del interesado lo que consideró como los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, los cuales llevaron a la SDSJ a negar la revocatoria de la medida de aseguramiento, en consideración a que el compareciente no había cumplido con la privación mínima de la libertad de cinco (5) años en detención preventiva.

148. Así las cosas, la decisión adoptada por la SDSJ en la providencia apelada, en el sentido de negar la revocatoria de la medida de aseguramiento que pesa sobre el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE, se ajustó a los lineamientos constitucionales. De esta manera, la SDSJ, con sustento en la interpretación constitucional fijada en la sentencia tantas veces citada, se apartó legítimamente de la decisión invocada como precedente por el hoy recurrente.

¹⁶⁶ Mediante oficio SGC, número 344 del 29 de marzo de 2019, la Secretaria General de la Corte Constitucional le comunicó a la JEP, que la Sentencia C-070 del 4 de julio de 2018 fue notificada mediante edicto, fijado el 20 de noviembre de 2018 y desfijado el día 22 siguiente. En la misma fecha, fue incorporada a la página web de la entidad.



149. La segunda cuestión que plantea el impugnante en el escrito de apelación es la aplicación de la Ley 906 de 2004, en función del principio de favorabilidad. El apelante alega la aplicación de este principio, porque en esta jurisdicción se le exigen cinco (5) años de detención preventiva, según la C-070 de 2018, mientras que la Ley 1786 de 2016 – modificatoria de la Ley 906 de 2004- fija la duración máxima de dicha medida en un (1) año prorrogable por igual término para quienes no están sometidos al régimen transicional.

150. Sobre la aplicación del principio de favorabilidad la jurisprudencia de esta Sección ha reiterado que éste¹⁶⁷

se aplica frente a supuestos de hecho similares regulados de manera diferente por disposiciones normativas que se suceden en el tiempo. Por lo mismo, este no es aplicable cuando los supuestos de hecho no son equivalentes. Ante circunstancias fácticas disímiles que reciben tratamiento jurídico diverso no procede la aplicación del principio de favorabilidad.

Así lo ha reconocido esta Sección en múltiples oportunidades al asumir, con la Corte Suprema de Justicia, que el principio de favorabilidad *“presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas, resultando una de ellas menos gravosas para los intereses del procesado [...] No sobra recordar que dicho principio aplica frente a supuestos de hecho similares que reciben soluciones diferentes en estatutos sucesivos en el tiempo, constituyendo requisito esencial para pregonar su concreción, la identidad en el objeto de regulación”*¹⁶⁸ (negrilla fuera del texto).

151. En el trámite que conoce la Sección en esta oportunidad se observa que, el principio de favorabilidad no es predicable respecto del procesado debido a que el CPP y el Decreto Ley 706 de 2017 no regulan situaciones análogas. De un lado se trata de ordenamientos jurídicos diferentes no sucesivos que pertenecen a jurisdicciones que persiguen fines distintos. De otra parte, como se manifestó en otros apartados de la providencia, la naturaleza jurídica de la figura de sustitución de la medida de aseguramiento no es idéntica en cada régimen; mientras en el procedimiento penal ordinario emerge como un derecho por la superación del límite temporal de privación de la libertad, en la JEP, es un beneficio destinado a generar confianza y facilitar la terminación del conflicto. Finalmente, los requisitos para su concesión también difieren sustancialmente, pues únicamente en la justicia transicional, su otorgamiento estará sujeto a un régimen de condicionalidad el cual funge como garantía de las obligaciones del compareciente con el SIVJRN.

¹⁶⁷ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 150 de 2019, párrafos 19 y 20.

¹⁶⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. AP3713-2017. Radicación 50291. Acta 182. 7 de junio de 2017. retomando lo dicho en CSJ SP, 28 Nov. 2002, Rad. 17358, reiterada en SP 11 Ago. 2004, Rad. 14868.



152. Ahora bien, la concurrencia de los mecanismos previstos en la ley procesal penal ordinaria junto a aquellos que son propios del régimen transicional, destinados a conseguir la revocatoria de la medida de aseguramiento, fue abordada por la Corte Constitucional, para este caso particular, en la sentencia de tutela T-016 del 22 de enero de 2019. La acción constitucional fue promovida por el defensor del Mayor General (R) TORRES ESCALANTE, por considerar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, mediante su decisión del 15 de diciembre de 2017 a través de la cual revocó la sustitución de la medida de aseguramiento solicitada en beneficio del citado oficial, desconoció las garantías de este último al debido proceso y a la libertad individual.

153. Allí, la Sala de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

Adicionalmente¹⁶⁹, quienes comparezcan ante la JEP pueden solicitar la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento a partir de los lineamientos legales establecidos en la Ley 906 de 2004, es decir, como se advierte por parte de esta Sala, cuentan con diferentes mecanismos de defensa judicial que resultan ser idóneos y eficaces para la protección de sus derechos fundamentales¹⁷⁰.

154. En el caso concreto se observa que el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE, ha manifestado su voluntad de someterse a la JEP, sin reconocer su responsabilidad por las conductas que se le endilgan y con la firme intención de demostrar su inocencia, puesto que en su contra no existe una sentencia condenatoria. Además el compareciente ha estado privado preventivamente de la libertad por un lapso superior a dos (2) años. A la fecha, se encuentra recluso en una unidad militar desde el 28 de enero de 2018, es decir, un poco más de 16 meses. Y antes lo estuvo, en virtud de la medida de aseguramiento proferida en la misma actuación procesal, entre el 28 de marzo de 2016 y el 8 de agosto de 2017, esto es, 1 año, 4 meses y 10 días. En ambos casos, el apelante se presentó voluntariamente ante la autoridad judicial para el cumplimiento de la medida cautelar. Así, acredita, al menos, dos (2) años y ocho (8) meses de privación efectiva de la libertad, dentro del radicado 85001310400120201600006, que en su momento, estaba a cargo del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Yopal.

155. En concepto de la Sección de Apelación la situación antes descrita lo faculta para solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad en los términos expresados en esta providencia, pues ha superado el plazo de detención preventiva establecido en el CPP, no obstante, por tratarse de un beneficio que responde

¹⁶⁹ La Sala de Revisión de tutelas se refiere, explícitamente, a los demás beneficios que son propios del sistema transicional, esto es: (i) la libertad transitoria, condicionada y anticipada para los agentes estatales (artículos 51 y 52 de la Ley 1820 de 2016), (ii) privación de la libertad en unidad militar o policial, para integrantes de la Fuerza Pública (artículos 56 y 57, *ibid.*), y (iii) suspensión de la orden de captura, revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad (artículos 6º y 7º del Decreto Ley 706 de 2017).

¹⁷⁰ C JEP, f. 322 a 340.



a la exigencia de condiciones adicionales, antes de acceder él debe presentar un *pactum veritatis* idóneo para ello, esto es, un compromiso claro, concreto y programado de aportes a la verdad plena y exhaustiva, el cual debe ser preliminarmente avalado por la SDSJ, conforme a los principios establecidos en la presente decisión.

156. En el expediente no reposa un plan de aportes con las características señaladas en esta providencia. Solamente se identifica la suscripción del formato único de manifestación de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz y de las actas de compromiso No. 302377 y No. 303230, documentos en los cuales se compromete de forma genérica a: (i) contribuir a la verdad, a la no repetición y a la reparación inmaterial de las víctimas, (ii) atender los requerimientos de los órganos del SIVJRNR; (iii) informar todo cambio de residencia; no salir del país en caso de ser beneficiario de la LTCA; y (iv) no incurrir en causales de pérdida de beneficios¹⁷¹. Esta clase de manifestaciones resulta insuficiente, según lo expuesto en esta providencia, para recibir un beneficio de libertad de naturaleza transitoria antes de cumplir cinco (5) años de privación efectiva de la libertad.

157. En virtud de lo anterior, la SA confirmará la resolución de la SDSJ. Pero ello no obsta para que el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE presente ante dicha Sala de Justicia el *pactum veritatis* al que se ha hecho referencia, lo que llevaría a la SDSJ a analizar su solicitud a la luz de las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia y, eventualmente, a concederle el beneficio reclamado pese a no llevar más de cinco (5) años privado de la libertad.

158. Respecto al argumento del apelante sobre la presunta vulneración del principio del tratamiento diferenciado, equitativo, equilibrado, simultáneo y simétrico aplicable a quienes se sometan a la JEP en calidad de miembros de la Fuerza Pública, en relación con los exintegrantes de las FARC-EP, esta Sección le aclara que, frente a delitos graves, la ley le exige también a estos últimos un tiempo mínimo de reclusión de cinco (5) años como se sustentó en la parte considerativa de esta providencia; y, en todo caso, respecto de los beneficios del Decreto Ley 706 de 2007, este tratamiento simétrico, pero diferenciado, se encuentra justificado por la calidad de garante de la Fuerza Pública. Es, pues, la anterior situación que recae exclusivamente en los combatientes que hacen parte de la Fuerza Pública la que justifica la diferencia de trato en relación con aquel destinado a quienes conformaron el grupo rebelde, sin que dichas diferencias conlleven un tratamiento más ventajoso para un grupo respecto del otro.

¹⁷¹ Cuaderno 1, JEP folios 15; 24, 126.



Otras determinaciones

159. Finalmente, el proceso penal con radicado 85001310400120201600006, que se adelanta contra el Mayor General (R) TORRES ESCALANTE en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, se entiende suspendido desde el 5 de julio de 2018, fecha en la que la SRVR abrió el caso no. 003, en el que priorizó *“las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por el Ejército Nacional”*, presuntamente cometidas, por la Cuarta División del Ejército, a la que estaba adscrita la Brigada XVI para la fecha de los hechos, comandada por el apelante.

160. Esta decisión, obedece a la jurisprudencia de SA¹⁷², en la que se ha reiterado que, se entienden suspendidos los procesos en etapa de juicio, entre otros eventos, cuando (i) la JEP haya ejercido su competencia exclusiva y prevalente para conocer la conducta objeto de juzgamiento, lo que ocurre cuando: (a) las conductas se encuadran dentro de un caso priorizado por la SRVR; (b) las demás Salas o Secciones han avocado conocimiento de los hechos en el sentido de asumir competencia sobre los mismos; (ii) la jurisdicción ordinaria o la JEP han concedido un beneficio provisional propio del Sistema¹⁷³, que se encuentra en firme¹⁷⁴.

161. Se aclara que esta suspensión no implica la pausa de las actividades de investigación, relacionadas con otros procesos en los que eventualmente se esté investigando al apelante, pero sí la abstención de decisiones que impliquen afectación a la libertad o determinaciones sobre responsabilidad¹⁷⁵.

162. Sin embargo, estas facultades ultra activas de investigación en la jurisdicción ordinaria, que obedecen al cumplimiento del Estado de la obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y las infracciones al DIH, solo se mantienen hasta que se presente alguno de los siguientes supuestos: i) cuando la SRVR anuncie que en tres meses emitirá una Resolución de Conclusiones; ii) en un estadio anterior, cuando la SRVR u otra Sala o Sección reclame las actuaciones para surtir el trámite de reconocimiento de verdad y de responsabilidad por parte de un compareciente; y, iii) en cualquier momento, cuando una Sala o Sección solicite la remisión del proceso a esta jurisdicción, con el fin de resolver sobre los beneficios que ofrece la justicia transicional, y siempre y cuando la remisión del expediente demande la suspensión de las actividades de averiguación¹⁷⁶.

¹⁷² JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Autos TP-SA 037, 046, 064, 074 y 091 de 2018.

¹⁷³ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación Autos TP-SA 037, 046, 064, 090, 091 de 2018.

¹⁷⁴ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación Autos TP-SA 074 y 091 de 2018.

¹⁷⁵ Corte constitucional, Sentencia C- 025 de 2017 y C-080 de 2018

¹⁷⁶ JEP, Tribunal para la Paz. Sección de Apelación, Autos TP-SA 037 y 046 de 2018.



163. Finalmente, la SA insiste en que no se puede perder de vista el principio orientador de la centralidad de las víctimas, y que el componente judicial del SIVJRNR está destinado a satisfacer sus intereses, lo que se concreta en la oportunidad que les debe asistir para intervenir y hacer valer sus intereses en todas las fases de la actuación transicional. Por ello, se considera que al apoderado de las víctimas le asiste razón cuando, a través del memorial presentado el 31 de enero del año en curso, llama la atención sobre la gestión cumplida por la SDSJ, por cuanto habría omitido comunicarle oportunamente la celebración de la audiencia de sometimiento del compareciente.

164. Al respecto, se estima necesario precisar que, bajo la concurrencia de determinadas circunstancias, la ausencia de notificación de providencias o diligencias a las víctimas reconocidas en el procedimiento transicional, o a sus representantes cuando los hubiere, configura una irregularidad que puede generar la nulidad de la totalidad o parte de lo actuado, pues ello podría constituir una vulneración del debido proceso y derecho de defensa¹⁷⁷.

165. Ahora bien, no toda irregularidad tiene la virtud de generar la invalidación procesal; para que esto ocurra, es preciso que se cumplan los principios que la rigen¹⁷⁸. En esta oportunidad, si bien el apoderado de la víctima puso de presente la ausencia de notificación, no la invocó como causal de nulidad (principio de acreditación), y en todo caso, con la presentación de sus escritos ante la SA, en los que adhiere a los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, de existir alguna irregularidad, haría sido convalidada, (principio de convalidación) y, finalmente, en el caso concreto, la ausencia de notificación no afectó de manera real y cierta el debido proceso, pues aunque presentados extemporáneamente, la SA recibió y tuvo en cuenta sus alegatos para adoptar la decisión impugnada por el compareciente

¹⁷⁷ La Sección de Apelación ha precisado que aun cuando el instituto de las nulidades no está expresamente regulado en las normas que rigen los procedimientos del Tribunal Especial para la Paz, lo cierto es que en tal caso cabe dar aplicación que normas constitucionales y del Bloque de Constitucionalidad, los principios que rigen la JEP, así como a los estatutos procesales penales ordinarios (leyes 600 de 2000 y 906 de 2004), al igual que a la Ley de Justicia y Paz, aplicables por vía de la cláusula remisoría consagrada en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018, en aquellos que no esté regulado en los estatutos propios de la JEP, y siempre y cuando no se oponga a los fines del SIVJRNR. TP - SA n.º 041 del 3 de octubre de 2018 2018

¹⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia del 30 de noviembre de 2011, radicación n.º 37298: Estos son: (i) principio de taxatividad, sólo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley (tal principio está contemplado en la Ley 906 de 2004, artículo 458. Y de acuerdo con la misma normatividad las circunstancias enervantes son: la nulidad derivada de la prueba ilícita y cláusula de exclusión (artículos 23 y 455 ib.); la nulidad por incompetencia del juez (artículo 456 ib.); y la nulidad por violación a garantías fundamentales: derecho a la defensa y debido proceso, en aspectos sustanciales (artículo 457 ib.); (ii) principio de acreditación, quien alega la configuración de un vicio trascendente debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya; (iii) principio de protección, no puede reclamar la nulidad en su propio beneficio quien con su conducta haya dado lugar a la configuración del vicio invalidante, salvo el caso de ausencia de defensa técnica; (iv) principio de convalidación, aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales; (v) principio de instrumentalidad, no procede la invalidación cuando la acción u omisión procesal que se reputa irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa; (vi) principio de trascendencia, quien alegue la invalidez de la actuación tiene la obligación de demostrar no sólo la ocurrencia de la irregularidad denunciada, sino, además, que ésta afecta de manera real y cierta las bases fundamentales del debido proceso o las garantías constitucionales y, además, (vii) principio de residualidad, que para enmendar el agravio no exista remedio procesal distinto a la declaratoria de nulidad.



(principios de instrumentalidad y trascendencia), lo que permitiría afirmar, *prima facie*, que el dislate no generó mayor impacto, pues el acto procesal, en últimas, cumplió su finalidad.

166. Para la SA no cabe duda que una lesión trascendente a las garantías de las víctimas que tenga su origen en una irregularidad en torno a la comunicación o notificación de las decisiones adoptadas por las Salas y Secciones de la Jurisdicción, siempre y cuando se acrediten los principios que rigen su decreto, es capaz de acarrear la nulidad total o parcial de la actuación procesal afectada, si no existe otro mecanismo para remediarla. Por ello, esta instancia considera exigible de la SDSJ un mayor rigor y compromiso con este acto procesal, pues de él depende la materialización de los derechos de las víctimas y demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

IV. RESUELVE

Primero. – **CONFIRMAR** la resolución No. 2735 proferida por la SDSJ el 27 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. – **REQUERIR** a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para que, en lo sucesivo, no omita la comunicación o notificación, según el caso, de la celebración de las diligencias y el contenido de las decisiones adoptadas a las víctimas, reconocidas en el proceso, o a su representante.

Tercero. - **NOTIFICAR** esta decisión al Mayor General (R) Henry TORRES ESCALANTE, a la Procuraduría Primera Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con funciones ante la JEP, al apoderado de la víctima Fernando Rodríguez Kekhan y a la víctima Ángela Torres Valbuena. Para los efectos de la notificación personal del apelante, comisionese al director de Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional y/o al comandante de la Unidad Militar Cantón Norte, donde se encuentra privado de la libertad.

Cuarto. - **COMUNICAR** el contenido de esta decisión, especialmente los párrafos 68 a 72, a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz y a la Sala de Amnistía o Indulto, por tratarse de temas que se relacionan con su competencia para resolver beneficios provisionales de libertad.



Quinto. - COMUNICAR el contenido de esta decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal y a la dependencia de participación a víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

[Firmado en el original]

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Presidente de la Sección

[Firmado en el original]

RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado

[Firmado en el original con aclaración]

SANDRA GAMBOA RUBIANO
Magistrada

[Firmado en el original]

PATRICIA LINARES PRIETO
Magistrada

[Firmado en el original]

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado

[Firmado en el original]

JUAN FERNANDO LUNA CASTRO
Secretario Judicial

